

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución No. 2304-2023-  
SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Marcelo Fernando Bertoli Miró Quesada

ASESOR:  
Maximiliano Eduardo Salazar Gallegos


Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, SALAZAR GALLEGOS, MAXIMILIANO EDUARDO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución No. 2304-2023-SUNARP-TR", del autor BERTOLI MIRO QUESADA, MARCELO FERNANDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 13%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: SALAZAR GALLEGOS, MAXIMILIANO EDUARDO,	
DNI: 07875443	Firma:
ORCID:  <a href="https://orcid.org/0000-0001-6448-3820">https://orcid.org/0000-0001-6448-3820</a>	

## RESUMEN

Se ha aprobado en el Perú un paquete normativo compuesto por el Decreto Legislativo 1427 y sus normas conexas, cuyo propósito es principalmente de transparencia fiscal y prevención del lavado de activos, pero cuyos efectos y ámbito de aplicación son casi enteramente registrales, pues ordena la inscripción de la extinción de personas jurídicas que muestran un largo periodo de inactividad, en aplicación de una presunción *iuris tantum*.

Mediante el presente informe se analiza la Resolución No. 2304-2023-SUNARP-TR, en la que el Tribunal Registral se pronuncia a favor de la posibilidad de revertir en sede registral una extinción que se inscribió en virtud del cumplimiento de los supuestos de hecho planteados en el Decreto Legislativo 1427 y sus normas conexas. Se sostiene en este texto que, a partir de jurisprudencia como esta, lo que se regula en las normas citadas no es propiamente una extinción, sino una disolución, más allá del *nomen*. Asimismo, se explicará el carácter asistemático de esta regulación y se alcanzarán pautas para su correcto entendimiento y posicionamiento en el ordenamiento jurídico.

El presente informe considera tanto las instituciones jurídicas involucradas como la realidad práctica de la aplicación de esta norma en los Registros Públicos, a partir de entrevista directa con operadores involucrados.

### Palabras clave

Personalidad Jurídica; Extinción; Disolución; Liquidación; Inscripción Registral.

## **ABSTRACT**

A regulatory package has been approved in Peru consisting of Legislative Decree 1427 and its related regulations, the purpose of which is mainly fiscal transparency and prevention of money laundering. Notwithstanding, their effects and scope of application are almost entirely registry-related, since it orders the registration of the extinction of legal entities that show a long period of inactivity, in application of a rebuttable presumption.

This paper analyzes Resolution No. 2304-2023-SUNARP-TR, in which the Court of the Public Registries pronounces itself in favor of the possibility of reverting in the registry an extinction that was registered by virtue of the fulfillment of the factual assumptions set forth in Legislative Decree 1427 and its related rules. It is argued in this present text that, based on jurisprudence such as this one, what is regulated in the aforementioned norms is not properly an extinction, but a dissolution, beyond the *nomen*. Likewise, the non-systematic nature of this regulation will be explained, and guidelines will be offered for its correct understanding and positioning in the legal system.

This paper considers both the legal institutions involved and the practical reality of the application of this regulation in the Public Registries, based on direct interviews with the operators involved.

## **Keywords**

Legal Personality; Termination of a Legal Entity; Dissolution of a Legal Entity; Liquidation of a Legal Entity; Registration Entry.

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>CUADRO DE DATOS PRINCIPALES DEL CASO .....</b>	<b>4</b>
<b>2</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
2.1	JUSTIFICACIÓN SUBJETIVA DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN .....	4
2.2	JUSTIFICACIÓN OBJETIVA DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN .....	5
<b>3</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....</b>	<b>6</b>
3.1	ANTECEDENTES .....	6
3.2	HECHOS RELEVANTES DEL CASO. ....	11
<b>4</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS .....</b>	<b>15</b>
4.1	PROBLEMA PRINCIPAL.....	15
4.2	PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	15
4.3	PROBLEMAS COMPLEMENTARIOS.....	15
<b>5</b>	<b>POSICIÓN DEL CANDIDATO .....</b>	<b>15</b>
5.1	RESPUESTAS PRELIMINARES A LOS PROBLEMAS.....	15
5.2	POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO DE LA RESOLUCIÓN.....	16
<b>6</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....</b>	<b>16</b>
6.1	LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	16
6.2	EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN.....	22
6.3	LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	24
6.4	LA DISOLUCIÓN, LA IRREGULARIDAD Y LA LIQUIDACIÓN.....	27
6.5	JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	30
6.6	APLICACIÓN DE PRINCIPIOS REGISTRALES.....	33
6.7	PUBLICIDAD LEGAL.....	34
<b>7</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>34</b>
<b>8</b>	<b>NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>38</b>
<b>9</b>	<b>DOCTRINA .....</b>	<b>40</b>

## 1 CUADRO DE DATOS PRINCIPALES DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Resolución No. 2304-2023-SUNARP-TR
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Registro de personas jurídicas en general, derecho societario.
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Pleno Registral CCLXX Tacha sustantiva del Título No. 1106386-2023-Lima
Demandante / Denunciante	CESIL S.A.
Demandado / Denunciado	Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
Instancia administrativa o jurisdiccional	Tribunal Registral.
Terceros	No identificados.
Otros	<i>Se apela tacha sustantiva de título mediante el que se solicita la cancelación de asiento de extinción de sociedad por prolongada inactividad.</i>

## 2 INTRODUCCIÓN

### 2.1 Justificación subjetiva de la elección de la resolución

Los conceptos de disolución y extinción no están claros en la jurisprudencia peruana, particularmente en la registral, y esta indeterminación causa incertidumbre en los operadores jurídicos y en el tráfico comercial en general. Puede ser atribuida, al menos en parte, a mala técnica legislativa, tanto en el

paquete normativo que contiene al Decreto Legislativo que Regula la Extinción de las Sociedades por Prolongada Inactividad -que es el sustento normativo del asiento contra el que se presentó el recurso de apelación que originó la resolución materia de comentario-, como en la propia Ley General de Sociedades.

En el marco del anterior contexto, quien escribe ha considerado necesario aportar a lo que resulta un escaso desarrollo doctrinario alrededor de la vida y muerte de las personas jurídicas en el Registro. Mediante la resolución, por la que se cuestiona la inscripción de la extinción de una sociedad en aplicación de presunción por prolongada inactividad, se le permite a quien escribe comentar la naturaleza de la extinción, el momento exacto en que se produce y la posibilidad de revertirla – de resucitar a un muerto -, como ordenó el Tribunal Registral. Para entender ello, necesitamos entender a cabalidad la naturaleza de la sociedad, los momentos de su constitución y personificación, su vocación relacional y los efectos de su fin.

## 2.2 Justificación objetiva de la elección de la resolución

En el marco del DL No. 1427y su Reglamento, el TR ha hecho avances positivos frente al sentido de resoluciones como la Resolución No. 1782-2015-SUNARP-TR-L, al tomar en consideración el principio de continuidad de la persona jurídica al resolver; no obstante ello, mediante la resolución bajo análisis se construye una institución de extinción que resulta sistemáticamente inconsistente y que es pasible de perturbar el orden social.

Con la mira en regulaciones futuras sobre temas similares, resulta necesario aportar al desarrollo en sede nacional de las instituciones de extinción, disolución y personalidad jurídica, que, en ausencia de una ley general de personas jurídicas, de reglamentos extra – registrales y de jurisprudencia en sede judicial, están muy pobremente desarrolladas, lo cual se presta a libertinaje e incertidumbre en su regulación, interpretación y aplicación.

### **3 IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

#### **3.1 Antecedentes**

El 09 de diciembre de 1997 se publicó la actual Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (la “LGS”), que reemplaza el régimen de la antigua ley general de sociedades, cuyo Texto Único Concordado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-85-JUS con fecha 13 de mayo de 1985.

En la Décima Disposición Transitoria de la LGS se dispone que “Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción”. Además, plantea la posibilidad de oposición a la presunción por cualquier “socio, administrador o acreedor de la sociedad”, en base a una relación de sociedades incursas en la causal de presunción que la SUNARP estaba obligada a publicar en el Diario El Peruano, en base a la Décimo Primera Disposición Transitoria de la LGS.

El último párrafo de la Décima Disposición Transitoria habla de la “extinción” de la Sociedad a la que se le aplica la presunción, a pesar de que el efecto del que habla en el primer párrafo es que se “cancelará la inscripción”, y pretende dejar a salvo completamente los derechos de terceros acreedores frente a esta sociedad. Esta regulación, reflejada en normativa posterior, será materia de extenso comentario en el presente trabajo.

Con fecha 21 de febrero de 2002 se publicó en el Peruano la Ley No. 27673, que Permite Regularizar Sociedades (la “Ley que Permite Regularizar Sociedades”), y en la que básicamente se estableció que toda sociedad que se adecúe a la LGS no será objeto de las consecuencias establecidas en la Segunda y en la Décima Disposición Transitoria de la LGS. Es decir, las sociedades podían regularizarse en cualquier momento y evitar la sanción normativa por irregularidad o inactividad.

Luego, el 16 de septiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1427, que Regula la Extinción de las Sociedades por Prolongada Inactividad (el “DL 1427”), que aúna a lo regulado en la Décima Disposición Transitoria, pero que



expresa como su finalidad “contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP respecto de las sociedades inscritas.”. En ese momento, efectivamente, había una gran preocupación dentro de la SUNARP por limpiar el registro y el índice de partidas correspondientes a personas jurídicas muertas y, como efecto práctico, pareciere que su aplicación realmente ayudó a esos efectos. Por lo demás, la norma pretende limitar las posibles relaciones de la entidad jurídica a aquellas que mantiene con la administración tributaria.

El DL 1427 debe ser interpretado en conjunto con su Reglamento, que fue aprobado por Decreto Supremo N° 219-2019-EF, con fecha 15 de julio de 2019 (el “Reglamento”). Mediante el DL 1427 y su Reglamento, se regula con mayor extensión la causal que gatilla la aplicación de la presunción por prolongada inactividad:

“(…) sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.”

Adicionalmente, se regula el cómputo de los plazos detallados, así como excluye del ámbito de aplicación de la norma a aquellas sociedades “en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite”.

Por último, respecto de este paquete normativo, es importante detallar los pasos que se siguen en la partida de la sociedad a la que se aplica la presunción, y que es la principal innovación respecto de la regulación poco precisa que la Décima

Disposición ofrecía: primero se debe realizar una anotación preventiva en la partida de la sociedad, la cual tiene un plazo de vigencia de dos años, es meramente declarativa (no ‘bloquea’ la partida, o interfiere con actos inscribibles). Esta anotación habilita a los sujetos detallados en el Reglamento a solicitar la cancelación de la anotación preventiva, lo cual reiniciaría a su vez el cómputo del plazo para la aplicación de la presunción. En la práctica, hemos podido verificar que en estas anotaciones preventivas se declara que son “anotaciones preventivas de inicio del procedimiento de extinción por presunta inactividad de la sociedad inscrita en la presente Partida, la misma que mantendrá su vigencia por el plazo previsto reglamentariamente.”<sup>1</sup>, y que se anotan en el rubro D, como ‘otras inscripciones’.

El segundo paso, habiéndose cumplido el plazo de vigencia de la anotación preventiva y sin que se haya cumplido con uno de los supuestos de cancelación del artículo 8 del DL 1427 o del artículo 5 del Reglamento, se procede a “inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad”. El lenguaje de extinción alude a que lo que se pretende es que, a partir de una presunción, se ‘mate’ definitivamente a la persona jurídica. No obstante ello, el artículo 11 del DL 1427 realiza la misma salvedad, básicamente, que el tercer párrafo de la Décima Disposición Transitoria de la LGS:

“La extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.”

A partir del artículo 11, pareciera que el efecto real de la inscripción del asiento de “extinción por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad” es la irregularidad, dejando ‘a salvo’ las relaciones con terceros de un ente que es,

---

<sup>1</sup> Es el caso del Asiento D0002 de la Partida No. 00800120, que es la partida en la que consta el asiento de extinción por prolongada inactividad respecto del cual el Tribunal Registral se pronunció en la Resolución que es materia de estudio del presente informe.

intrínseca y exclusivamente, relacional. Sobre esto se regresará extensamente en el desarrollo del presente informe.

El artículo 8 del Reglamento expande sobre esta “extinción”, y precisa que el “asiento de extinción” “comprende la cancelación de la partida registral de la sociedad, quedando inactiva su razón o denominación social en el índice del registro de personas jurídicas”. Entonces, agrega al efecto de la irregularidad el efecto de la cancelación de la partida registral, institución que no se encuentra regulada en norma registral alguna, por lo que se debe entender referida a la cancelación del asiento de constitución, al cierre de la partida registral o a ambos.

Vale la pena notar que la Única Disposición Complementaria del DL 1427 habilita la solicitud de parte de la extinción de sociedades por prolongada inactividad, y esto se reglamentó en el artículo 9 del Reglamento, esencialmente equiparando, para las sociedades que cumplan con los supuestos de la norma, el procedimiento de disolución y liquidación con una declaración jurada del Gerente General y un único aviso en el Diario El Peruano.

Finalmente, con fecha 04 de febrero de 2020 se publicó la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 016-2020-SUNARP/SN, por la que se aprueba la “Directiva que establece lineamientos para la aplicación, en sede registral, de los Procedimientos de Extinción de Sociedad previstos en el Decreto Legislativo 1427” – Directiva DI-01-SNR-DTR (la “Directiva”), suscrita por el entonces superintendente, Manuel Mones Boza. La Directiva buscó regular en sede registral los procedimientos establecidos por el DL 1427 y su Reglamento, asignando la responsabilidad del cumplimiento de esta a “los jefes de las zonas registrales, los jefes de las unidades registrales, los registradores públicos y demás funcionarios intervinientes” (esta lista abierta incluiría a los magistrados del Tribunal Constitucional y a cualquier otro funcionario de SUNARP que intervenga en la anotación preventiva o de extinción de oficio o el eventual asiento de inscripción).

La Directiva precisa que las disposiciones del DL 1427 y su Reglamento solo son aplicables a las personas jurídicas inscritas en los siguientes registros: Registro

de Sociedades Mineras; Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos; Registro de Sociedades Pesqueras; y el Registro de Sociedades. Asimismo, precisa que no es aplicable a las sociedades que forman parte del Registro de Sociedades pero que “mantienen un procedimiento especial de Constitución, Supervisión o de Extinción por ley especial (...)”, como es el caso de las entidades reguladas por la SBS. Precisa, además, como se hizo algunos párrafos atrás, que la finalidad de la anotación preventiva es la mera publicidad. Lo que es más relevante, a efectos de este trabajo, es lo que regula la Directiva en el artículo 6.4<sup>2</sup>:

“La inscripción de la extinción de sociedad por prolongada inactividad tiene por efecto cancelar la inscripción y cerrar la partida registral de la sociedad, así como excluir su razón o denominación social del índice nacional del registro de personas jurídicas.”

Es decir, la Directiva, como lo hizo el DL 1427 y su Reglamento, insiste en llamar al asiento “de extinción”, pero no lista expresamente entre sus efectos a la extinción de la persona jurídica.

### 3.1.1 Realidad práctica de la implementación del DL 1427, su Reglamento y la Directiva en SUNARP.

El DL 1427 alude a una motivación registral detrás de la norma; no obstante, si bien en la Exposición de Motivos del DL 1427 (la “Exposición de Motivos”) se menciona de pasada una motivación registral, el énfasis es claro en una motivación tributaria, de transparencia fiscal y de prevención del lavado de activos. Así lo confirma Jorge Ortiz Pasco, quien fue Superintendente Adjunto de SUNARP con ocasión de la aprobación de la Directiva y de su implementación, en entrevista conducida por quien escribe, especificando que “el Registro nunca lo pidió” y “al Registro le resultaba inocuo tener partidas registrales sin movimiento, ello no ocupa espacio” y reconociendo que las razones de ser de

---

<sup>2</sup> Los artículos 7 y ss. de la Directiva son de aplicación interna a la propia SUNARP, por lo que no resulta relevante evaluarlos en el presente Informe.

las facultades de legislar vía Decreto Legislativo fueron tributarias, no registrales (Ortiz, 2024).

En la misma entrevista, Ortiz menciona, no obstante lo anterior, que los efectos prácticos de la implementación de esta regulación en la SUNARP han sido positivos, pues ha permitido “sincerar índices en el registro de personas jurídicas societarias, (...) a liberar espacios de archivo tecnológico (...) y ha ayudado al registro a cumplir su fin, que es tener inscripciones actualizadas, que no lo eran”. (2024).

Para la implementación de esta regulación en la SUNARP se tomaron medidas en dos ámbitos, según Ortiz: en el marco normativo, mediante la aprobación de la Directiva, que se publicó en El Peruano a pesar de no ser necesario; y en el ámbito tecnológico, mediante la implementación de un programa que automatizó la producción de los asientos de anotación y los asientos de inscripción (2024). La redacción de estos asientos estuvo a cargo de lo que entonces era la Dirección Técnica Registral, que para ello planteó varios modelos y finalmente se decantó por los que hoy circulan en las partidas registrales de las sociedades a las que se le ha aplicado la presunción de extinción por prolongada inactividad (Ortiz, 2024).

Ortiz menciona que la incidencia de reclamos por parte de los usuarios que consideraron que se había inscrito la ‘extinción’ por presunción por prolongada inactividad fue mínima, “quizás entre uno y cinco por ciento” (2024). Incluso, de esas solicitudes, que en su mayoría fueron objeto de tacha sustantiva o, en algunos casos de observación, una pequeña porción llegó al Tribunal Registral (Ortiz, 2024).

### 3.2 Hechos relevantes del caso.

Cesil Sociedad Anónima (en adelante, “Cesil S.A.” o la “Sociedad”) es una persona jurídica constituida por Escritura Pública de fecha 02 de enero de 1987 e inscrita en el entonces Registro Mercantil de la Oficina de Lima de los Registros

Públicos, con Ficha No. 60190, cuyo objeto giraba en torno al desarrollo de maquinaria industrial para cerámica.

Cesil S.A. se constituyó en el marco de la antigua Ley General de Sociedades, cuyo Texto Único Concordado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-85-JUS, publicado con fecha 13 de mayo de 1985.

Hoy, la inscripción de Cesil S.A. consta en la Partida No. 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante, la "Partida CSA"), en la cual se inscribieron tres actos: en el año 2000, en el año 2002 y en el año 2006. Luego, con fecha 26 de febrero de 2021, se anota en el Asiento D00002 de la Partida CSA la "anotación preventiva de inicio del procedimiento de extinción por presunta inactividad" (la "Anotación Preventiva CSA"). Esta inscripción se avanzó de oficio por la registradora pública de Lima, Beatriz Guillermina Ríos Cavero, alegando cumplimiento de lo dispuesto por el DL 1247, así como la normativa conexas.

Luego, habiendo transcurrido dos años calendario desde la Anotación Preventiva CSA, y no habiéndose presentado alguno de los supuestos de cancelación previstos por Reglamento DL 1247, con fecha 06 de marzo de 2023 se inscribió en el Asiento D0003 de la Partida CSA la "Extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio (D. Leg 1427)" (en adelante, la "Inscripción de Extinción").

Ante ello, con fecha 18 de abril de 2024, el Gerente General de Cesil S.A. presenta rogatoria que origina el Título No. 2023-0110638-Lima (en adelante, el "Título Reapertura"), mediante la que solicita el levantamiento del cierre de la Partida CSA (en adelante, la "Solicitud de Reapertura"). Vale la pena notar que, conforma consta en el título archivado que corresponde al Título Reapertura, esta solicitud fue encausada internamente, siendo que el encargado (en SUNARP) de la calificación de los actos de modificación de estatutos determinó que le correspondía revisar la Solicitud de Reapertura a la sección de poderes del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

La Solicitud de Reapertura se fundamentó en que la Sociedad mantiene actividades empresariales vinculadas a su objeto social; y tiene inscrito derecho

de propiedad sobre bienes inmuebles y muebles y mantenía vínculos laborales. Para ello, adjuntan documentación tributaria relevante: Ficha RUC (2023), declaraciones juradas (2022 y 2023) y registros de trabajadores.

La calificación inicial del Registrador del Título Reapertura es la tacha sustantiva por defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título (en adelante, la "Tacha Título Reapertura"), conforme con lo regulado en el Artículo 42°, literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, el "RGRP"), en el siguiente sentido:

“... se adjunta solicitud de reapertura de partida cerrada; sin embargo, se advierte que la sociedad ya se encuentra extinguida, por lo que debió adjuntar formulario de cancelación de anotación preventiva de extinción y por ende el levantamiento de la extinción (...)”

Es decir, el registrador afirma que, habiendo vencido el plazo de la Anotación Preventiva CSA que, conforme con el Artículo 7 del DL 1047, es de dos años calendario, la forma de levantar la inscripción de la extinción (término que se intentará definir más adelante) es mediante el formulario de solicitud de cancelación de anotación preventiva, que está regulado por el numeral 2 del artículo 5 del Reglamento DL 1047 y fue aprobado mediante Resolución No. 242-2019-SUNARP-SN. El registrador afirma, en ese sentido, que, una vez inscrita la extinción, hay espacio para cuestionar y revertir esta nueva realidad registral, y es con el mismo método por el que se cuestiona la anotación preventiva.

Para ello se apoya en lo planteado en el Precedente de Observancia Obligatoria del Pleno Registral CCLXX, que plantea lo siguiente:

“procede dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad... y, consecuentemente, reabrir la partida registral, de comprobarse a solicitud de parte que se ha configurado alguno de los supuestos recogidos en los incisos 2 al 5 del numeral 8.1. del artículo 8 del Decreto [1047] para la cancelación de la anotación preventiva, pues lo que debe primar es la conservación de la personería jurídica de la sociedad”.

Ante este pronunciamiento del Registrador, un representante legal de la Sociedad presentó, con fecha 07 de junio de 2023, apelación contra la denegatoria de inscripción del Título Reapertura (la “Apelación Título Reapertura”).

El Tribunal Registral revisó la Apelación Título Reapertura y se pronunció mediante la Resolución No. 2304-2024-SUNARP-TR, de fecha 26 de mayo de 2023 (la “Resolución CSA”), que es materia del presente informe. El Tribunal resuelve revocar la Tacha Título Reapertura, por lo que deja sin efecto la extinción por prolongada inactividad de la Sociedad (¿U ordena que el registrador inscriba asiento que deje sin efecto dicha extinción?) y dispone la reapertura de la Partida CSA, así como la anotación en la Partida CSA de la Apelación Título Reapertura. La siguiente es la sumilla de la Resolución CSA:

**“REAPERTURA DE PARTIDA CERRADA**

Procede dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad dispuesta por el Decreto Legislativo 1427 y, consecuentemente, reabrir la partida registral, de comprobarse a solicitud de parte que la sociedad mantiene actividades económicas y que es una sociedad con RUC activo que viene declarando ante la administración tributaria, pues lo que debe primar es la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad.”

Por tanto, con fecha 07 de junio de 2023, el registrador Hildebrando Jiménez cumple con lo ordenado por el Tribunal Registral y realiza: i) la anotación de apelación; y ii) inscribe en el Asiento D00004 la reapertura de la Partida CSA, en la cual, a la fecha en que se redacta este informe, no consta otra inscripción, anotación o título pendiente.



## **4 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **4.1 Problema principal.**

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la “extinción” por la inscripción de oficio en aplicación de presunción por prolongada inactividad, conforme con el DL 1427 y sus normas complementarias?

### **4.2 Problemas secundarios.**

¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la extinción en materia registral societaria?

¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la disolución en materia registral societaria?

### **4.3 Problemas complementarios.**

¿Es posible revertir una extinción de sociedad inscrita en la partida de esta en Registros Públicos?

¿Qué implica que se pueda revertir una extinción a instancia de parte?

¿Qué principio debe guiar la interpretación normativa en materia de extinción de sociedades? ¿Por qué?

¿Es la actividad investigativa de la SUNARP, en el marco del DL 1427 y sus normas complementarias, suficiente para dictaminar con certeza el fin de una sociedad?

## **5 POSICIÓN DEL CANDIDATO**

### **5.1 Respuestas preliminares a los problemas.**

Lo regulado en el DL 1427 es, en naturaleza, una disolución, pues se trata simplemente de un status jurídico de la sociedad que, tras no ser subsanado, causa la irregularidad de la sociedad, la cual puede ser subsanada en cualquier momento, con lo que la sociedad recupera su status de sociedad regular. Solamente es extinción en nombre, más en su naturaleza y efectos es plena y claramente distinguible, pues no pone fin a la sociedad en sede registral ni

procesal (por lo menos), ni requiere del fin o la transferencia de las relaciones que mantiene la sociedad para inscribirse (procedimientos correspondientes a la extinción por el proceso de disolución, liquidación y extinción; y a la extinción por reorganización, respectivamente).

En aplicación del principio de conservación, no resulta posible desproteger los derechos con la inscripción de una genuina extinción – que pone fin al sujeto, lo remueve del ordenamiento jurídico -, sin haberse antes pretendido liquidar o transferir las resoluciones que la organización corporativa, como ente relacional, pueda tener (o, por lo menos, publicitar este proceso para dar chance de oposición, como se hace en la liquidación y en las reorganizaciones).

## 5.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.

La Resolución CSA, en conjunto con y a partir del Pleno CCLXX, avanza de manera positiva la jurisprudencia registral respecto al tema de la “extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio”, pues reconoce que cualquier acción tomada al respecto debe ser interpretada a la luz del principio de conservación, así como reconoce expresamente que los efectos de esta inscripción no son definitivos, como sí los son los de la extinción propiamente dicha. No obstante, erra en no tomar el siguiente paso, que es parte del objetivo de los Registros Públicos: trascender, transmitir a los ciudadanos no solo la información que consta en el título (en este caso, en la norma y en el supuesto de hecho de su cumplimiento, pues la inscripción procede de oficio), sino incluir aquella información que resulta necesaria para entender lo inscrito: no se trata de una extinción y puede ser regularizada en cualquier momento, por lo que la Sociedad puede reabrir su partida.

## 6 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### 6.1 La personalidad jurídica.

Nos apoyamos en la más difundida doctrina del derecho civil para plantear que es sujeto de derecho todo ente o entidad capaz de ejercer situaciones jurídicas

subjetivas, siendo la subjetividad la capacidad de goce, o la idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas subjetivas<sup>3</sup>. Alternativamente<sup>4</sup>, el sujeto de derecho ha sido concebido como “titular de algún conjunto (variable y contingente) de derechos subjetivos” (Mañalich, 2018, p. 324).

Una de las formas típicas de sujeto de derecho es la organización corporativa, que es “aquella que surge por relaciones jurídicas de organización estable” (Salazar, 2024, párr. 1). Es decir, surge de actos y relaciones jurídicas que no son de intercambio, sino de organización, por lo que se trata de actos jurídicos especiales y no se les aplica las normas e instituciones que se le aplica al acto jurídico (de intercambio) y al negocio jurídico. En dicha distinción ahonda Salazar Gallegos (2019):

“[El negocio jurídico societario es] un acto de organización (...) y hace referencia tanto a la estructura funcional del tipo corporativo y su gestión como a la composición personal misma del ente. (...) y se pued(e) hacer referencia a la asociatividad personal basada justamente en la organización corporativa” (p. 82).

Entonces, no se puede explicar con las normas contractuales la “forma, tipicidad, ni relaciones jurídicas internas ni externas que se generan por el nacimiento del sujeto societario” (Salazar, 2019, p. 84). Solamente mediante los actos jurídicos de organización, encausados a través de las normas corporativas, se puede explicar el nacimiento de un nuevo sujeto con capacidad amplia<sup>5</sup>. Asimismo, es solo mediante esta clase de actos que los privados pueden modificar, regular o extinguir esta subjetividad (reflejando los verbos rectores que lista el artículo 140 del Código Civil).

---

<sup>3</sup> No siendo la subjetividad jurídica o las situaciones jurídicas subjetivas materia de estudio del presente trabajo, y siendo estos temas objeto del más extenso desarrollo doctrinario, nos conformamos con la definición provista y derivamos al lector a los textos citados en los numerales 39, 41 y 58 del listado bibliográfico de doctrina contenido en la Sección 8 de este documento.

<sup>4</sup> Sin obstar el extenso desarrollo sobre la noción de ‘interés’ al concebir las situaciones jurídicas subjetivas.

<sup>5</sup> Término útil para distinguir a las sociedades de los patrimonios autónomos, por ejemplo, cuya capacidad es limitada. Ello aunado al hecho de que su condición de sujeto es solo dentro del marco de determinadas regulaciones aplicables, como lo son la tributaria o la financiera, y no en general para el ordenamiento jurídico.

Este acto de organización que constituye un sujeto jurídico de capacidad amplia debe estar encausado en un tipo corporativo habilitado a los privados por una norma con rango de ley. Gunther Gonzales Barrón se refirió a este último criterio, en sede registral, como el principio de tipicidad, por lo que “solamente son sujetos inscribibles aquellas organizaciones sociales que están previstas en la ley” (2015b, 1007-1008), y continúa explicando que esto simplemente se limita a la posibilidad de adquirir la personalidad jurídica. Por otro lado, Salazar Gallegos se ha referido al “criterio estructural”, que complementa el principio de tipicidad y está en contraposición a un criterio causal (causa fin siendo una supuesta finalidad lucrativa):

“La Ley General de Sociedades de 1998 no causaliza a las sociedades (...) la palabra lucro no tiene mención alguna en todo el texto de la ley, como tampoco la actividad mercantil ni la comercial; como no sujeta las relaciones de los socios a un derecho ad nutum a las ganancias. (...) Tampoco tienen que ver con el objeto, porque todos los tipos corporativos realizan actividad económica. (...) El criterio usado en la LGS es el estructural, de origen germano (que tiene una aplicación neutra). Esto se refleja con mayor claridad cuando verificamos que el objeto social en las sociedades es el que determina su mercantilidad, y no su forma, que aparece como neutral.” (2019, 94-95).

La sociedad, entonces, no es ni puede ser un mero conglomerado de individuos<sup>6</sup>, sino que se trata de una subjetividad jurídica con capacidad general, constituida mediante un acto de organización estable estructurado conforme con la LGS, que es la ley que crea el tipo corporativo societario y que habilita al privado a optar por este (salvo que, excepcionalmente, haya sido creada por ley especial).

La LGS plantea una formalidad para este acto constitutivo – la escritura pública que contiene el pacto y el estatuto social, conforme con el artículo 5 -, pero esta

---

<sup>6</sup> Fraseado a partir del concepto de sociedad (no como ente jurídico, sino como forma de organización de la actividad humana en general) que alcanza Isaac Humala en su libro “Teoría de la Extinción del Derecho”: “La sociedad en general es ante todo, un conjunto orgánico, sistemático y vivo de individuos. No ha sido, no es ni puede ser nunca un simple conglomerado de individuos (...) al conglomerado de seres vivientes nadie llama sociedad” (1957, p. 24).

formalidad es *ad probationem*, visto que la consecuencia de no observarla no es la nulidad, la inexistencia o la ineficacia del acto jurídico de organización, sino la irregularidad del ente (irregularidad de origen no instrumentalizada), conforme con la causal regulada en los numerales 1 y 2 del artículo 423 de la LGS. Ello tiene que ser interpretado tomando en cuenta que la irregularidad de la sociedad no causa su inexistencia o la invalidez de sus relaciones. Esto ha sido descrito tanto por quienes se adscriben a la teoría contractualista de la sociedad<sup>7</sup> como a quienes se han apartado de esta y han optado por definirla en los términos que lo hemos hecho acá<sup>8</sup>, e incluso ha sido reconocido en el Pleno L Registral, que reconoce que las sociedades irregulares pueden seguir funcionando y no pierden el derecho a regularizarse. Esto, en aplicación del principio de continuidad o conservación de la persona jurídica (aplicable también a las sociedades que no se han personificado), sobre el que ampliaremos más adelante.

Hasta acá, se ha explicado a la sociedad como sujeto jurídico, mas ello es solo un preámbulo a la personalidad jurídica de la sociedad, que es lo que se necesita evaluar para poder entender a cabalidad lo regulado en el DL 1427, su Reglamento y la Directiva.

La persona jurídica no es un sujeto de derecho típico, como algunos autores han planteado, sino que la personalidad jurídica es una cualidad distinta y propia asignada a las organizaciones corporativas, que inherentemente son sujetos de derecho, pero no necesariamente gozan de la personalidad jurídica. La LGS recoge esta división, pues regula dos momentos de manera clara y distinta: el momento y la naturaleza de la existencia de una subjetividad de tipo societario –

---

<sup>7</sup> Gonzales, G. (2015). Derecho Registral y Notarial, Volumen II, p. 1009, 1014: “*Pero eso no implica que la inscripción sea un requisito de validez del contrato de sociedad. (...) La falta de forma o publicidad no invalida el contrato, ni los vínculos con terceros, e incluso se admite la sociedad de hecho, esto es, la que se deduce del comportamiento de las partes al actuar de manera común en el ejercicio de una actividad económica.*” y “*la relativa subjetivación de la que goza la sociedad irregular tiene su principal fundamento en el derecho de asociación reconocido en la Constitución, y donde la asociación es un género del cual la sociedad es una especie.*”.

En este texto, la “relativa subjetivación” (nomen erróneo, no existen subjetividades relativas o medias), se refiere a lo que quien escribe está entendiendo como la subjetividad en sí de la organización corporativa, mientras que el siguiente paso (entiéndase: la “plena subjetivación”, que el propio Gonzales Barró nombró “personalidad perfecta o plena”, mezclando sus conceptos) vendría a ser la personificación, conforme se entiende en este trabajo.

<sup>8</sup> Salazar, M. (2019). Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado), p. 81.

las sociedades existen desde el momento de su constitución, que se realiza por Escritura Pública que contiene el pacto social y el estatuto (artículo 5) – y el momento y la naturaleza de la personificación de esta sociedad (artículo 6), por lo que una sociedad no necesariamente es persona jurídica, ni tiene que serlo; es decir, las sociedades existen de manera previa e independiente a la asignación a estas de personalidad jurídica. Así lo reconoce Elías Laroya al comentar el artículo 6 de la LGS: “La personalidad jurídica solo se adquiere con la inscripción” (1998, p. 50).

Esa situación jurídica, distinta de la subjetividad y que se ha llamado personalidad jurídica, es compleja de definir, y para hacerlo será necesario apoyarnos más en sus efectos que en su naturaleza, como lo han hecho otros autores. Lo cierto es que ninguna de las normas que regulan tipos corporativos en el Perú ha pretendido definirla<sup>9</sup>, y sus efectos deben ser derivados de una interpretación sistemática. Elías la entiende como aquella que “detentan entes jurídicos distintos de las personas físicas, que tienen una voluntad propia, están dotados de una organización estable y son sujetos de derecho diferentes a sus socios, administradores o representantes” (1998, p. 40). Del análisis de la anterior cita queda claro que el reconocido autor se adhiere también a i) la posición que distingue la subjetividad jurídica de la personalidad jurídica, y ii) la concepción de la sociedad como forma de organización corporativa.

Por su parte, el Pleno del Tribunal Registral ha definido la personalidad como “la aptitud para ser sujeto de Derecho, es decir, un centro autónomo de imputación de derechos y deberes” (Pleno XXVII-XXVIII, 2007). Para efectos de entender la personalidad jurídica debemos apartarnos de esa definición, pues se condice directamente con la subjetividad, y no con la personificación.

---

<sup>9</sup> El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 (Decreto Legislativo de Extinción de Dominio), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, que es una norma de naturaleza penal, nos alcanza en su artículo 4 una definición muy poco sofisticada y, por lo demás, errada: “4.2. Persona jurídica: Entidades de derecho privado, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta, así como cualquier otra que sea comprendida en leyes especiales”.

### 6.1.1 La personalidad jurídica en el Registro.

Si bien la naturaleza *ad probationem* es la norma respecto de las formalidades en materia de sociedades, “distinto es el caso de la personalidad jurídica, que la LGS hace depender exclusivamente de la inscripción” (Salazar, 2019, p. 97). Además de quedar claro a partir de la lectura del artículo 6 de la LGS, la enorme mayoría de la doctrina, por no decir toda, vincula el nacimiento de la personalidad jurídica en el Perú a la inscripción de la organización corporativa (para nuestros efectos, las sociedades) en el Registro correspondiente – el Registro de Sociedades o el Registro de Personas Jurídicas-. Así lo apunta Gonzales Loli, que especifica que “el registro es la formalidad<sup>10</sup> más importante del proceso de fundación de las sociedades, pues solo se puede adquirir la personalidad jurídica por esta vía” (2003, 187). Asimismo, apunta que la razón de la necesidad de esta inscripción “encuentra su fundamento en la seguridad jurídica de los terceros (...)” (188).

Al respecto, Gonzáles Barrón señala que el acto fundamental del Registro de Sociedades es el acto constitutivo<sup>11</sup>, que no solo constituye sino que tiene “como objetivo adicional el nacimiento de una persona jurídica, cuya subjetividad perfecta o plena se logra, precisamente, a través de la inscripción. (...) Este sujeto da lugar a la apertura de una hoja en el Registro.”. Nuevamente, nos apartamos de la concepción de sociedad de Gonzáles Barrón, pues en rectitud es la persona, no el sujeto, lo que da lugar a la hoja en el Registro, y no hay tal cosa como la subjetividad plena o parcial, sino que existe la subjetividad y existe la personalidad, como supuestos apartados. Finalmente, como ya se comentó, Elías Laroza apunta que la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción (1998, 50).

No hay unanimidad en la doctrina respecto de los efectos de la personalidad jurídica. Elías, siendo pionero en el tema tras la publicación de la (nueva) LGS,

---

<sup>10</sup> Se sostiene en el presente informe que, en materia de personas jurídicas, la inscripción de su constitución en el registro no es una formalidad, sino el propio acto constitutivo. El pacto social debe estar instrumentalizado en Escritura Pública, lo cual sí es una formalidad esencial, pero la necesidad de inscripción se refiere al acto en sí, no a su forma.

<sup>11</sup> Si bien luego define a este como un contrato con causa lucrativa, concepción de la que nos apartamos.

realizó un listado extenso de efectos, que son los siguientes (1998, 42-43): denominación o razón social, domicilio, patrimonio autónomo, capacidad, duración en el tiempo, objeto o fin de su actividad, operatividad de órganos sociales que forman la voluntad corporativa, representación del ente y no de sus miembros, parentesco (relación con otras personas jurídicas), e independización “total de sus socios en los temas de responsabilidad ante terceros y de responsabilidad y de representación judicial.”.

No estamos plenamente de acuerdo con lo planteado por Elías, pues algunos de los atributos que planteó le son inherentes a la sociedad como sujeto, no necesitando de la personificación. Es el caso de la capacidad general, por ejemplo, que Salazar Gallegos reconoce que es inherente (2019, 86). El mismo autor ha identificado que la inscripción de la sociedad crea derechos ex novo – la personalidad jurídica y sus efectos: “la personificación no es consubstancial a todos los sujetos de derecho distintos al hombre individualmente considerado, sean estos reconocidos por la normativa de manera particular o no” (86). Estos efectos son: individualización del sujeto, con la partida registral única y su denominación o razón social; esfera de autonomía patrimonial; “organización y régimen, por tanto, responsabilidad funcional” (86) conforme con el criterio estructural; que se integra al sujeto de manera formal en el circuito legal; se le atribuye al sujeto una identidad normativa específica y especial; se minimiza costos; se establece una preferencia de activos a favor de acreedores; y, los efectos generales registrales, como son la publicidad, la cognoscibilidad, la fe pública registral, y la legitimación.

## 6.2 El principio de conservación.

El Tribunal Registral, en su Resolución No. 085-2009-SUNARP-TR-L, que contiene el criterio adoptado en el Precedente de Observancia Obligatoria No. 08 del Pleno Registral L, sostiene lo siguiente:

“En el caso de las personas jurídicas, a diferencia de las personas naturales, no existe sucesión, por lo que al extinguirse, y por consiguiente



dejar de ser sujetos de derechos y obligaciones, se extinguen también las relaciones obligatorias en las que fueron parte, al no ser posible la sucesión universal en favor de otra persona natural o jurídica. Por ello es que, en forma previa a la extinción de una persona jurídica, esta se disuelve y liquida, con la finalidad que en esta etapa, concluyan todas sus relaciones jurídicas.” (2009, 7).

En este criterio el Tribunal está haciendo referencia a una de las aplicaciones del principio de conservación (o “principio de conversación o continuidad de la persona jurídica”, como a veces se le llama), que dicta que, tanto en materia de creación como de aplicación de la ley, se prefiera que determinada persona jurídica se mantenga dentro del ordenamiento y que siga desarrollando sus actividades, incluso si esta persona pudiere estar aquejada de causales de nulidad, disolución u otras supuestos que puedan propiciar la salida del ente del ordenamiento. Es decir, se valora preferentemente la permanencia en la vida social del ente que la aplicación de las consecuencias por determinadas causales de disolución, irregularidad o nulidad. Por este también “se valora, más allá de la forma, la preservación del valor social del negocio empresarial” (Salazar, 2017, 335-336), en el caso de las transformaciones. Una interpretación sistemática y completa de la legislación societaria<sup>12</sup> y concursal<sup>13</sup>, así como de jurisprudencia como la contenida en el desarrollo del Pleno L Registral<sup>14</sup>, revelan la clara adopción de este principio por parte del legislador peruano.

Esto se debe a que las sociedades (las personas jurídicas, en general), no son más que vehículos, instrumentos jurídicos con vocación relacional, y cuyas relaciones con terceros producen efectos jurídicos. En pro de tutelar los intereses generados en terceros, y de la sociedad (como concepto sociopolítico) en su conjunto, los problemas que aquejan la estructura del vehículo no deben perseguirla permanentemente, deben ser subsanables y no pueden causar la

---

<sup>12</sup> Las causales de disolución (salvo el numeral 7 del artículo 407) e irregularidad son todas subsanables y no obligan la liquidación y la extinción, ni causan esta última de pleno derecho. Asimismo, la nulidad “del pacto social” (de la sociedad) no tiene efectos *ex tunc*, sino *ex nunc*, y es también subsanable, con un plazo de caducidad de la acción de dos años.

<sup>13</sup> Ver: Salazar, M. (2017). P. 336.

<sup>14</sup> Ver: Primer tema, ponente Rosario Guerra, numerales 3 y 5.

extinción de pleno derecho, o aquejarla de la nulidad del tipo civil (la que corresponde al acto jurídico ordinario, con efectos *ex tunc*).

Elías Laroza alude a esta justificación del principio al comentar la disolución, precisando que “la disolución no es asunto que afecta únicamente a la sociedad que se encuentra incurso en alguna de sus causales, pues con ella también quedan resueltas las relaciones jurídicas<sup>15</sup> que la sociedad hubiese contraído frente a terceros.”.

### 6.3 La extinción de la personalidad jurídica.

La extinción, correctamente entendida, es el fin de la persona jurídica<sup>16</sup>. Como se ha explicado precedentemente en este trabajo, la personalidad jurídica es adquirida por aquellas subjetividades organizadas por los privados únicamente mediante un acto de concesión pública, que se concretiza a través del acto de la inscripción registral, producto del procedimiento especial que es la calificación registral. A partir de ello, la modificación, regulación y extinción de esa situación jurídica es alcanzable únicamente mediante ese mismo acto que concretiza la concesión pública; es decir, la modificación o extinción de la personalidad jurídica de aquellas personas jurídicas cuya subjetividad se organizó por privados se da únicamente con la inscripción registral del acto. A esa inscripción, claro, la precede su título material, que es el acto jurídico de la organización corporativa de modificación o extinción de la personalidad jurídica (recordemos, esta ahora engloba a la subjetividad), debidamente instrumentalizada en Escritura Pública, en el caso de las sociedades.

Por lo menos el carácter final de la extinción, y quizás incluso la necesidad de su inscripción, ha sido entendida no solo como parte de un desarrollo técnico jurídico, sino que está integrado en otras disciplinas esenciales para la vida y muerte de las personas jurídicas (y difícil negar que también en el saber popular).

---

<sup>15</sup> Quien escribe discrepa con Elías sobre los efectos de la disolución, pero transcribe la cita para ahondar en la idea del principio de conservación.

<sup>16</sup> Ver: Salazar (2016, 166); Elías (1998, 1022).

Es el caso de su aplicación contable, para cuyo caso Valdiviezo ha señalado que “la extinción es la última etapa que da fin a la sociedad mediante la inscripción en registros públicos (...)” (2016, 16).

A partir de la investigación de quien escribe, no se ha encontrado posición contraria a la necesidad de la inscripción en registros públicos para la validez de la extinción, por lo menos en sede peruana. Al respecto, Salazar Gallegos ha precisado que la extinción “se produce indefectiblemente a través de una inscripción registral, que verifica la legalidad del cumplimiento de la liquidación, para luego, en virtud del acto administrativo<sup>17</sup>, cerrar la partida electrónica de la sociedad, con lo que se produce su muerte” (2019, 79).

Ni en el Código Civil ni en la LGS se ha definido la extinción; no obstante, la redacción del artículo 421 de la LGS la vincula indefectiblemente con su inscripción. Lo mismo sucede con la Décima Disposición Transitoria de la LGS, que prescribió que a partir de una “extinción” (presumida) de la persona jurídica, el Registro debía cancelar de la inscripción de esta. Ello, interpretado en conjunto con el literal a) del artículo 94 del RGRP<sup>18</sup>, deja claro que la cancelación de la inscripción de una persona jurídica (se entiende, la cancelación del asiento de constitución) es uno de los efectos de la extinción, y no su causa.

La extinción que regula el artículo 421 de la LGS es el paso final de un procedimiento claramente faseado en la propia norma: el de disolución, liquidación y extinción. Miremos primero lo concerniente a la liquidación conforme con lo prescrito en el artículo 421:

“Una vez efectuada la distribución del haber social la extinción se inscribe en el Registro.

---

<sup>17</sup> Es controvertido que la inscripción registral constituya acto administrativo: algunos autores sostienen que se trata de un acto de jurisdicción voluntaria. Al respecto, ver Scotti, E. (1980). Pp. 36 – 41. En sede peruana, se ha sostenido debate al respecto entre profesores de la Facultad de Derecho de la PUCP, pero no ha habido mayor desarrollo al respecto. Ciertamente, la redacción del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444) es lo suficientemente amplia para englobarla – lo que cabe cuestionar es precisamente esa amplitud.

<sup>18</sup> “**Artículo 94.- Supuestos de cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas:** la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: a) Cuando se extingue totalmente el bien, la persona jurídica, o el derecho inscritos; (...)”

La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma cómo se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y se acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419. (...)” (el énfasis es de quien escribe).

Los efectos de la extinción regulada en el artículo 421 de la LGS son irreversibles, una vez inscritos<sup>19</sup>. Implica la salida definitiva del ente del ordenamiento jurídico, el cierre de su partida y la muerte de la persona jurídica. Es en virtud de ello que: i) el artículo 422 regula la responsabilidad de los socios, directamente, frente a quienes son titulares de participaciones o acciones sobre el capital social de la sociedad (cuya acción tiene un plazo de prescripción que se computa precisamente desde la inscripción de la extinción); ii) la extinción de la sociedad no es una de las causales de irregularidad de la sociedad (artículos 423 y 407): de ser el caso, podría seguir operando; y iii) no se ha planteado mecanismos expresos para revertirla, como sí se ha hecho para la disolución (artículo 437 de la LGS).

Tras la extinción, el sujeto desaparece y no se puede ya proceder contra este, quedando solo el rastro de este en sus libros de la sociedad (que deben ser custodiados por un determinado tiempo), en caso haya temas pendientes. Antonio Brunetti, citado en Elías Laroza (1998, 569), lo expresa de manera sucinta:

“(...) desapareciendo la persona jurídica, los acreedores no satisfechos no tienen ya acción contra la sociedad sino solamente contra los accionistas o los liquidadores, no como órganos de aquélla, sino en nombre propio, cuando la falta de pago se haya producido por su culpa”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Salvo, claro, determinados supuestos de cancelación de la inscripción, como lo son la inexistencia del acto causal o la falsedad documentaria; pero ello no atañe propiamente a la naturaleza de la institución bajo comentario.

<sup>20</sup> Es pertinente recalcar que la responsabilidad de los accionistas en este caso se limita al monto que se haya repartido a su favor en la liquidación, como extensión del régimen de responsabilidad limitada.

La única otra forma de extinción que produce un efecto final, irreversible una vez inscrita (en los mismos términos que la detallada hasta el momento) y que no requiere la disolución, es la causada por determinadas formas de reorganización, pues en este caso todas las relaciones del ente se transfieren a una nueva personalidad, que las asume en su integridad, por lo que no se deja terceros desprotegidos (en principio). Así por ejemplo, Hernández Gazzo, citado en Llave & Filomeno, nombra como característica esencial de la fusión la extinción de sociedades (2003, 1127).

#### 6.4 La disolución, la irregularidad y la liquidación.

La extinción a la que se ha hecho referencia en la sección anterior necesariamente es precedida por un proceso de disolución y liquidación, que son mecanismos que existen para mitigar la justificación del principio de conservación, explicada supra. Es solo tras la aplicación de este procedimiento<sup>21</sup> que se puede hablar realmente de un 'fin' de la persona jurídica, y es por ello que esta extinción es la única cuyo efecto es definitivo, irreversible.

La disolución, en el Perú, no extingue a la sociedad, ni 'disuelve' (resuelve) vínculo alguno. Así lo precisó Elías Laroza, comentando la escisión<sup>22</sup>, al mencionar que el acuerdo de disolución "es revocable y que, por sí solo, no tiene como resultado la desaparición de la personalidad jurídica" (1998, 907). La disolución en el Perú es aquel estado o situación jurídica en que se encuentra determinada sociedad tras haber incurrido en una causal<sup>23</sup> de disolución, conforme se listan de forma abierta en el artículo 407 de la LGS<sup>24</sup>, y cuyos efectos son simple y únicamente: i) habilitar el inicio del procedimiento de liquidación; o ii) en caso no se opte por el primero, y conforme con los plazos

---

<sup>21</sup> Incluso la resolución judicial emitida por la Corte Suprema que declara que determinada sociedad no puede continuar en el sistema jurídico peruano no es más que una resolución de disolución (artículo 410 de la LGS), que se inscribe como tal y gatilla la obligación de liquidar la sociedad, que solo tras ello podrá extinguirse.

<sup>22</sup> Lo hace para distinguir procedimentalmente a la extinción del 421 (proceso de disolución, liquidación y extinción) de la extinción que se produce por las formas de reorganización.

<sup>23</sup> Se aclara, apoyándose en Salazar, M. (2019). P. 79, que: La disolución no es igual a sus causas, que son los presupuestos de aquella.

<sup>24</sup> Y 408, para las sociedades colectivas o en comandita.

establecidos en ley en caso no se subsanen las causales de disolución, la irregularidad sobrevenida – que es la “condición (...) de aquella [sociedad] que fue regular y dejó de serlo” (Salazar, 2016, 159). El mismo autor precisó que “en la mayoría de los casos, pero no en todos, ni obligatoriamente, dan inicio al procedimiento de liquidación de relaciones jurídicas de la sociedad, que es posterior a ellas. Estas causas se constituyen en supuestos que determinan en algunos casos la liquidación posterior de la sociedad.” (2019, 79).

Así lo entiende Salazar Gallegos, quien plantea que la irregularidad sobrevenida no se produce a partir de la disolución “cuando se ‘remedia la causa’ o se adopte el acuerdo de liquidación, máxime cuando observamos que la ley establece plazos para tal remedio, o los deja abiertos, o para la consideración de la autoridad en otros.” (2016, 160). Es decir, a partir del status jurídico de la disolución, la sociedad puede devenir en tres diferentes estados jurídicos: sociedad irregular sobrevenida; sociedad en liquidación; o sociedad regular (tras subsanación).

Vale recalcar que es imprecisa la cita de Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría en Elías Laroza (1998, 1004) para lo regulado en la (nueva) LGS: “las causas de disolución son supuestos jurídicos de la extinción”, pues las causales de disolución son solo eso, causa inmediata del status jurídico de disolución, mientras que el status jurídico de disolución habilita la liquidación (pero no la causa), la cual, una vez concluida, habilita la extinción (pero no la causa). Por otro lado, tanto los autores citados como el propio Elías Laroza sostienen que la personalidad jurídica subsiste durante y después de la disolución y de la liquidación (1004 - 1005), a lo cual se aúna quien escribe.

La irregularidad, por su parte, es otro *status* jurídico, y cuyos efectos están expresamente delineados por ley, básicamente en el artículo 424 y prácticamente delimitados al régimen de responsabilidad del ente, que pasará, de no serlo ya, a ser un régimen de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada (pero subsidiaria) de los socios o accionistas. Es decir, en caso de incurrir en causal de disolución y no subsanarla u optar por la liquidación, los efectos son sobre el régimen de responsabilidad de la sociedad, no sobre su existencia o

personalidad. Por tanto, la organización corporativa personificada se puede seguir relacionando con terceros, no pierde la *affectio societatis* y se puede regularizar en cualquier momento. Así se pronunció Rosario Guerra, en su función como ponente para el primer tema del Pleno Registral L:

“Para mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley no desconoce los actos que realizan estas sociedades, incluso el artículo 428 reconoce como válidos los contratos que celebren las sociedades irregulares con terceros, de ahí que resulta justificable no descartar una posición interpretativa que tiende a la conservación de la sociedad y por ende al tráfico mercantil.” (2011, 6).

Por último, la liquidación tampoco ha sido definida expresamente en las principales normas corporativas peruanas. Elías Laroza (1998, 1003) y Salazar Gallegos (2016, 162) coinciden en que mediante el proceso de liquidación de una sociedad se pretende poner fin (resolver) las relaciones vigentes de la sociedad y distribuir el haber neto resultante, en caso hubiere. Mediante esta se hacen líquidos los activos, se resuelven las relaciones con todo tercero (incluyendo los socios o accionistas).

Elías Laroza, al parecer de quien escribe, erra al dictaminar que “el proceso de liquidación tiene por finalidad extinguir la sociedad de manera ordenada y con resguardo de los intereses de terceros.” (1998, 1003), pues la finalidad del procedimiento de liquidación es resolver toda relación que mantenga la sociedad con terceros. Ello habilita la extinción propiamente dicha, pero esta no es la finalidad de la liquidación, especialmente considerando que: i) el acuerdo de liquidación puede ser revocado en cualquier momento; ii) la sociedad puede realizar actividad comercial durante el proceso de liquidación<sup>25</sup>; y, iii) la sociedad puede regresar a sus operaciones, inscribiendo su nuevo *status* jurídico (sociedad regular) (salvo en el caso del inciso 7 del artículo 407, o en otra

---

<sup>25</sup> Por lo demás, es usual la liquidación de la “empresa” en marcha.

situación en que la necesidad de salida del ente del ordenamiento jurídico tenga carácter de cosa juzgada).

#### 6.5 Jurisprudencia relevante.

El Precedente de Observancia Obligatoria No. 1 del Pleno Registral CCLXX, de fecha 16 de noviembre de 2022, trata directamente sobre el tema que es materia de análisis en el presente informe:

#### **REAPERTURA DE PARTIDA CERRADA**

“Procede dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1427 y consecuentemente, reabrir la partida registral, de comprobarse a solicitud de parte que se ha configurado alguno de los supuestos recogidos por los incisos 2 al 5 del numeral 8.1 del artículo 8 del referido Decreto para la cancelación de la anotación preventiva, pues lo que debe primar es la conservación de la personería jurídica de la sociedad.”

A partir de la revisión del desarrollo del pleno se ha podido verificar que se pretendió concordar lo regulado en el DL 1427 con lo regulado en la Ley que Permite Regularizar Sociedades, mediante una interpretación analógica de los argumentos esbozados en los plenos que en su momento se aprobaron al respecto<sup>26</sup>, en el siguiente sentido:

“Ha quedado establecido en sede registral que, no existe presunción de extinción por prolongada inactividad porque las sociedades siempre tienen la posibilidad de adecuarse a la Ley General de Sociedades, resultando posible reabrir las partidas registrales cerradas; esto último, no colisiona con el principio de legitimación a que se refiere el artículo 2013 del Código Civil, pues permitirá corregir la inexactitud registral de aquellas sociedades que por error llegaron a cerrarse.”

Esto, a pesar de que el criterio sentado en la Ley que Permite Regularizar Sociedades estaba expresamente dirigido a la Segunda y a la Décima

---

<sup>26</sup> Plenos Registrales II y VII – VII



Disposición Transitoria de la LGS, y no pudiendo estirarse su interpretación para que incluya toda manifestación futura de extinción por prolongada inactividad, incluso cuando esta tiene legislación especial del mismo rango. Lo cierto es que, en base a ello, consideran que se puede aplicar extensivamente los artículos 8 del DL 1427 y 5 de su Reglamento, referidos a la cancelación de la anotación preventiva de la extinción por prolongada inactividad, para aplicarlo a la inscripción en sí de esta supuesta inscripción, revirtiendo así una extinción mediante la cancelación del asiento de inscripción de la extinción, a instancia de parte, en la vía administrativa y fuera de los supuestos específicos planteados en el RGRP.

En el caso particular que sustentó el POO No. 1 del Pleno CCLXX (se apartan del criterio sentado mediante Resolución No. 4339-2022-SUNARP-TR, de fecha 28 de octubre de 2022), la prueba que adelantó el apelante de su continuada actividad fue la titularidad que mantenía, a nivel registral, sobre un predio inscrito. Ante esta información, los vocales del Tribunal Registral presentes en el Pleno CCLXX concluyeron (correctamente) que ello implica necesariamente relaciones con terceros y una presencia en el ordenamiento jurídico, por lo que, en línea con el principio de conservación (el cual nominan expresamente como el “principio de conservación de la persona jurídica”), no se puede permitir, en palabras de la vocal Mariella Aldana, que una “inexactitud registral” resulte en una “sanción (...) tan draconiana”, por lo que procede “encausarlo en una rectificación amparada en documento fehaciente, ósea una cancelación vía rectificación<sup>27</sup> (...)” (2022, 18 - 19).

El vocal Pedro Álamo fue el más lucido opositor de la posición que finalmente adoptó el Pleno. Tomando la “extinción” en el pleno sentido que implicaría la extinción del 421 de la LGS, el Vocal Álamo argumentó “la solución no pasa por resucitar al cadáver registral (extinción de sociedad), sino por dar legitimidad a

---

<sup>27</sup> Se refiere al artículo 85 del RGRP, que regula lo siguiente: “Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.”.

ex socios para realizar actos de disposición (...)” (9). En efecto, para ello se apoya en jurisprudencia del propio pleno, que en el Pleno Registral CXLII, Precedente de Observancia Obligatoria Único, señaló lo siguiente:

“No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella”.

Luego, surge la Resolución 2304-2023-SUNARP-TR, que es materia del presente informe, y que ha sido resumida en la sección 3.2. del presente informe. En esta resolución se sigue la línea del Pleno CCLXX y se ordena la reapertura de partida cerrada, bastando, en cuanto a medio probatorio, mostrar Constancia de Información Registrada de la Ficha RUC de la Sociedad (aunado a una verificación propia del Tribunal Registral que reveló varios bienes inscritos, muebles e inmuebles, cuyo titular registral era Cesil S.A.). En este punto es preciso resaltar que ambos casos detallados surgen de una mala revisión de la información que Registros debió escrutinizar y que tuvo disponible (recordemos, se hizo mediante un programa informático): la información registrada en los propios Registros Públicos y la información administrada por la SUNAT.

Usó el Tribunal, en su análisis para la Resolución CSA, el mismo fraseado que usó la vocal Mariella Aldana en su ponencia para el pleno CCLXX, pues planteó lo siguiente:

“Nos encontraríamos frente a una inexactitud registral susceptible de ser rectificadas en mérito a documentación fehaciente al amparo del artículo 85 del Reglamento (...). Con el fin de corregir dicha situación, y evitar acudir a la vía judicial, a efectos de recuperar su personería jurídica, consideramos que es posible dejar sin efecto el asiento registral de extinción de la sociedad por prolongada inactividad, y consecuentemente reabrir la partida registral cerrada, vía rectificación amparada en documentos fehacientes (...)”.

En la Resolución CSA, además, se toma el paso adicional, respecto del Pleno CCLXX, de declarar expresamente que no se puede entender la extinción, en el

caso de las sociedades a las cuales se les ha aplicado la presunción de prolongada inactividad, como una situación definitiva e irreversible, cuando esta ha respondido a una presunción. Aparentemente, el Tribunal Registral, aunque no ha querido escribirlo expresamente, no considera que esta regulación genere extinciones propiamente dichas.

La Resolución CSA resulta un apartamiento respecto de la jurisprudencia que el Tribunal Registral venía manejando previo al Pleno CCLXX y a todo el paquete normativo del DL 1427. Es el caso de la Resolución No. 1782-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de septiembre de 2015, que no admitió la inscripción de actos posteriores en partida cerrada en aplicación la Novena Disposición Transitoria de la LGS (vencimiento del plazo de vigencia), pues en esta última el Tribunal Registral no incluye en sus considerandos el principio de conservación, que es de obligatoria consideración en toda discusión de extinción de sociedades. Asimismo, mezcla los conceptos de disolución y extinción, y estima que el hecho de que la disolución por esa causal “opere de pleno derecho” significa que la sociedad está ‘disuelta’ (extinta) desde el momento en que se configura la causal.

#### 6.6 Aplicación de principios registrales.

El artículo 2013 del Código Civil, que contiene el principio de legitimación registral, prescribe en su primer párrafo lo siguiente:

“El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.”

En corto: lo inscrito se presume válido. En ese sentido, cualquier operador jurídico que verifique en la partida de una determinada sociedad una inscripción de “extinción”, deberá presumir que a esa organización corporativa se le ha puesto fin, ha salido del ordenamiento jurídico. De tratarse de un acreedor de esta sociedad, encontrará su derecho desprotegido.

## 6.7 Publicidad legal.

En el artículo 9 del DL 1427, reglamentado por los numerales 4.4. al 4.7. del Reglamento, se dispone que la relación de las sociedades que cumplen con el supuesto de hecho de la presunción de prolongada inactividad sea publicada en los portales institucionales de la SUNARP, la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Ello contrasta con lo que se dispuso en la Décima Primera Disposición Transitoria de la LGS: la publicación de la relación de sociedades incursas en el supuesto de hecho de la Décima Disposición Transitoria en el Diario Oficial El Peruano, efectivamente otorgándole publicidad legal a su situación, y asimilando el procedimiento para llegar a la inscripción de una extinción al que se habría presentado en una liquidación o reorganización, con las garantías frente a terceros que ello implica.

No se entiende qué se pretendió con la publicación en los portales institucionales, que no gozan de garantía o presunción alguna de cognoscibilidad, y en la práctica no son revisados por los agentes económicos. La publicidad legal, por lo demás, triunfa en la cognoscibilidad que se le atribuye incluso por sobre la publicidad registral<sup>28</sup>, por lo que habría sido el mecanismo idóneo para el propósito de esa sección de la regulación, que es presumiblemente el conocimiento efectivo por parte de los interesados.

## **7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El artículo 11 del DL 1427 empieza a sentar la base para mermar la calidad de “extinción” de la inscripción que regula, pues pretende dejar a salvo los derechos de todo tercero, que podrá accionar contra la sociedad “conforme con la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares”. Ello debe interpretarse en conjunto con el Precedente de Observancia Obligatoria No. 1 del Pleno CCLXX y resoluciones como la Resolución CSA, que establecen indubitable y obligatoriamente (en el caso del POO) que las partidas de sociedades que han

---

<sup>28</sup> Si, por ejemplo, determinada situación publicada en norma legal posterior contradice lo inscrito en la partida de un predio, no puede alegar uno que no conocía esa situación por no estar inscrita en el registro.

sido cerradas en virtud de la inscripción de la extinción por aplicación de la presunción por prolongada inactividad pueden ser abiertas, en cualquier momento, a solicitud de parte, visto que se pruebe continuada actividad.

Se ha definido en este informe a la disolución en el Perú como aquel estado o situación jurídica en que se encuentra determinada sociedad tras haber incurrido en una causal de disolución, y cuyos efectos son simple y únicamente: i) habilitar el inicio del procedimiento de liquidación; o ii) (...) la irregularidad sobrevenida, en caso no se haya subsanado la causal. Sobre esta estructura es fácil graficar lo que se regula en el DL 1427, su Reglamento y la Directiva: la prolongada inactividad es la causal de disolución (de hecho, es simplemente una versión más amplia de los supuestos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 407); la anotación preventiva marca el momento de la disolución en sí, otorgándosele dos años a los interesados para subsanar; y, la inscripción de la “extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio” marca el inicio de la irregularidad sobrevenida. La sociedad puede ser regularizada en cualquier momento al subsanarse la causal de irregularidad, lo cual se inscribe en la partida, que se tendría que reabrir.

Como sociedad irregular, es aún sujeto procesal, lo cual reconoce el propio DL 1427. Respecto de la realización de actividad comercial, nada impide que esta se realice después del momento de la irregularidad. Esta, además, sería causa suficiente para regularizar, visto que se pueda probar fehacientemente, precisamente en aplicación del principio de conservación. Por lo demás, esto es enteramente innecesario, pues la Resolución CSA reconoce que se puede cancelar el asiento de inscripción de la “extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio” por los mismos supuestos por los que se puede cancelar la anotación preventiva, lo cual incluye la mera voluntad de la organización corporativa, manifestada (y formada, por ausencia de regulación) por el Gerente General o quien haga sus veces.

En corto, lo que se regula en el DL 1427 y sus normas complementarias es una disolución, no una extinción. Esta interpretación debemos llevarla necesariamente a sus últimas consecuencias: las centenas de miles de

sociedades que han sido objeto de esta presunción y en cuyas partidas se ha inscrito la “extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio” son simplemente sociedades irregulares: están vivas, y pueden regularizarse cuando así lo escojan las personas legitimadas para ello.

Difícil es imaginar los problemas que ello podría causar si se adoptase como estrategia por múltiples sociedades, empezando por su lugar en los índices de personas jurídicas. Lo cierto es que, en la práctica, la enorme mayoría de sociedades afectadas por esta normativa están abandonadas, a todos efectos ‘muertas’; no obstante, queda su alma pululando entre nosotros, indispuesta a partir definitivamente hasta que ya no queden temas pendientes, o hasta que se siga la forma correcta de enterrarlas.

Respecto de la capacidad investigativa de la SUNARP y lo que se nos ha mostrado en los casos: esta aparenta no ser estadísticamente relevante, pues la cantidad de casos que se han controvertido, en relación a las inscripciones realizadas, es ínfima. No obstante, sí se aprecia que no solo es en principio insuficiente la revisión con SUNAT para determinar la actividad de una corporación, sino que en la práctica la información proporcionada ni siquiera es fidedigna. Vamos, el registro no revisa siquiera sus propios índices para revisar si la sociedad materia de estudio es titular registral de bienes. Se presente el mismo problema que en toda pena de muerte, el enorme daño que se le puede causar a los inocentes.

Afortunadamente, la regulación es asistemática, y se puede revertir esta supuesta “extinción”; no obstante, nada evita que una anotación, y por supuesto una inscripción, de este tipo cause enormes daños en las relaciones de determinada sociedad con terceros, y en los propios terceros, quienes toman decisiones sobre sus relaciones jurídicas a partir de lo publicitado en Registros Públicos.

Hacia delante, sería sabio que el Tribunal Registral no se atraque en declarar que los efectos de la “extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio” no son definitivos, sino que debe buscar que las inscripciones trasciendan y transmitan información fidedigna: se debe anotar que no se trata de una extinción

conforme con el artículo 421 de la LGS. Lo mismo podría hacer la propia SUNARP, vía Resolución del Superintendente.



## **8 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA**

1. Congreso de la República del Perú. (5 de diciembre de 2017). Ley General de Sociedades. [Ley No. 26887]. DO: El Peruano.
2. Poder Ejecutivo. (15 de septiembre de 2018). Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad. [Decreto Legislativo No. 1427].DO: El Peruano.
  - a. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Exposición de Motivos del DL No. 1427.
3. Poder Ejecutivo. (23 de marzo de 2022). Decreto Legislativo que modifica el DL No. 1427 [Decreto Legislativo 1536]. DO: El Peruano.
4. Ministerio de Economía y Finanzas. (12 de julio de 2019). Reglamento del DL No. 1427. [Decreto Supremo No. 219-2019-EF]. DO: El Peruano.
  - a. Ministerio de Economía y Finanzas. Exposición de Motivos del DS No. 219-2019-EF
5. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (20 de noviembre de 2019). Resolución mediante la que se aprueba formato para solicitar la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a solicitud de la sociedad o de cualquier tercero con legítimo interés; así como, el formato para solicitar la extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte. [Resolución No. 242-2019-SUNARP-SN]. DO: El Peruano.
6. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (04 de febrero de 2020). Resolución mediante la que se aprueba directiva que establece lineamientos para la aplicación, en sede registral, de los Procedimientos de Extinción de Sociedad Previstos en el Decreto Legislativo 1427. [Resolución No. 016-2020-SUNARP-SN]. DO: El Peruano.
7. Congreso Constituyente Democrático de la República del Perú. (14 de octubre de 1994). Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos [Ley No. 26366]. DO: El Peruano.



8. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (19 de julio de 2001). Reglamento General de los Registros Públicos. [Resolución No. 195-2001-SUNARP-SN]. DO: El Peruano.
9. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (18 de mayo de 2012). TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. [Resolución No. 126-2012-SUNARP-SN]. DO: El Peruano.
10. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (24 de julio de 2001). Reglamento del Registro de Sociedades. [Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN]. DO: El Peruano.
11. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (15 de febrero de 2013). Resolución No. 038-2013-SUNARP-SN: Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. DO: El Peruano.
12. Presidente de la República del Perú. (3 de agosto de 2018). Decreto Legislativo de Extinción de Dominio. [Decreto Legislativo No. 1373]. DO: El Peruano.
13. Presidencia de la República. (31 de enero de 2019). Reglamento del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio. [Decreto Supremo No. 007-2019-JUS]. DO: El Peruano.
14. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (28 de febrero de 2018). Resolución que aprueba la Norma para la Prevención de Lavado de Activos y Prevención del Terrorismo para los Sujetos Obligados bajo la Supervisión de la UIF Perú. [Resolución SBS N° 789-2018]. DO: El Peruano.
15. Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (17 de agosto de 2009). Informe No. 165-2009-SUNAT/2B0000. [Clara Urteaga Goldstein].
16. Tribunal Constitución. (4 de agosto de 2006). Sentencia sobre el Exp. No. 4972-2006-PA/TC. [Mg. Víctor Gacía Toma].

17. Tribunal Registral. (23 de enero de 2009). Resolución No. 095-2009-SUNARP-TR-L. Recuperado de: <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=095-2009-SUNARP-TR-L>
18. Pleno del Tribunal Registral. (30 de noviembre de 2002). Pleno II, Precedente de Observancia Obligatoria No. 19.
19. Pleno del Tribunal Registral. (3 de abril de 2004). Pleno VII, Precedente de Observancia Obligatoria No. 1.
20. Pleno del Tribunal Registral. (1 de marzo de 2008). Pleno Registral XXVII – XXVIII. Punto 4 de la Agenda.
21. Pleno del Tribunal Registral. (13 de enero de 2011). Pleno Registral L, Precedente de Observancia Obligatoria No. 9. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398652/L-PLENO-TR-SUNARP.pdf?v=1603475714>
22. Pleno del Tribunal Registral. (16 de diciembre de 2022). Pleno Registral CCLXX, Precedente de Observancia Obligatoria No. 1.

## **9 DOCTRINA**

23. Alonso, E. (2005). La Fusión, la Escisión, la Transformación y la Extinción de las Cooperativas. *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, (34), 75-113. <https://doi.org/10.18543/baidc-34-2000pp75-113>.
24. Álvarez, J. (2004). La adquisición de empresas como objeto de negociación. En Álvarez, J. (Coord.), *Fusiones y Adquisiciones de Empresas*. pp. 45 – 86. ISBN: 84-9767-458-8.
25. Brutau, J. P. (1975). *Fundamentos de derecho civil* (Vol. 1). Bosch.

26. De la Piedra, R. (2018). Consideraciones prácticas sobre las cláusulas de ajuste de precio en contratos de compraventa de acciones. *Advocatus*, 36. pp. 99 – 114.
27. Elías, E. (1998). *Ley General de Sociedades comentada*. 4a ed. (edición puesta al día por el Estudio Rodrigo, Elías & Medrano). Lima: Gaceta Jurídica.
28. Espinoza, J. (1998). Algunas consideraciones respecto de la responsabilidad de los directores y gerentes de una sociedad y el problema del denominado abuso de la mayoría. *Themis*, 37, pp 47 - 50.
29. Ferrero, A. (1998). Formas especiales de Sociedad Anónima en la nueva Ley General de Sociedades. *Themis*, 37, pp. 17 – 33.
30. Ferrero, G. (2003). Aspectos económicos y financieros de las fusiones en el Perú. DOI: <https://doi.org/10.26439/advocatus2003.n009.2479>.
31. Gonzales, J. (2003). La inscripción registral en el registro de sociedades. En Hundskopf, O. (Coord.). *Tratado de derecho mercantil* (pp. 187 – 218). Lima: Gaceta Jurídica.
32. Gonzales, G. (2015). Derecho Registral y Notarial, Volumen I. 4ª ed. Lima: Instituto Legales.
33. Gonzales, G. (2015). Derecho Registral y Notarial, Volumen II. 4ª ed. Lima: Instituto Legales.
34. Hansmann, H. & Kraakman, R. (2000). The essential role of organizational law. *Harvard Law Center for Law, Economics and Business*. Discussion Paper 284. ISSN 1045-6333.
35. Hernández, J. (2003). Apuntes sobre la reorganización simple en la legislación peruana. *Tratado de Derecho Mercantil* (pp. 1207-1225). Lima: Gaceta Jurídica.

36. Hernández, J. & Carrión, D. (2022). Aproximaciones a la estructuración e implementación de operaciones de leveraged buy-out. *Revista EDM*, 1, pp. 48 – 60.
37. Hundskopf, O., et al. (2003). *Tratado de derecho mercantil*. Lima: Gaceta Jurídica.
38. Humala, I. (1957). *Teoría de la extinción del derecho*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
39. León, L. (2007). *Situaciones jurídicas y relaciones jurídicas*. [Traducido al español de Roppo, V. (2001). *Istituzioni di diritto privato*]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
40. Llave, L. & Filomeno, A. (2003). La fusión y la escisión en la nueva Ley General de Sociedades. *Tratado de Derecho Mercantil* (pp. 1125 – 1205). Lima: Gaceta Jurídica.
41. Mañalich, J.P. (2018). Animalidad y subjetividad: los animales (no humanos) como sujetos de derecho. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 321-337. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321>.
42. Ortiz, J. (2019). Se puede reinscribir la hipoteca, pero no olvidar el rango ni el momento procesal de la misma. Lima: IDEMSA.
43. Ortiz, J. (2024). *Entrevista sobre la realidad práctica de la extinción de sociedades por prolongada inactividad / Entrevistado por Marcelo Fernando Bertoli Miró Quesada* [Comunicación personal]. Lima.
44. Palacios, E. (2007). Impugnación de acuerdos societarios. *Ius et Veritas*, 35 (pp. 114 – 130).
45. Palma, J. (N/A). Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. Recuperado de [https://files.uladech.edu.pe/docente/17915545/DERECHO\\_CIVIL\\_I\\_PERS\\_ONAS/Sesion%2013/Disolucion.pdf](https://files.uladech.edu.pe/docente/17915545/DERECHO_CIVIL_I_PERS_ONAS/Sesion%2013/Disolucion.pdf).

46. Pastrana, G. (2019). *Análisis de la reinscripción de la hipoteca cancelada por caducidad – informe jurídico sobre la Resolución N° 851-2018-SUNARP-TR-L*. (Trabajo de grado, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
47. Payet, J. (2003). Empresa, Gobierno Corporativo y Derecho de Sociedades: Reflexiones sobre la Protección de las Minorías. *Themis*, 46, pp. 77 – 103.
48. Salas, J. (2008). Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la Autonomía de la Voluntad. *Ius et Veritas*, 36. pp. 64 – 102.
49. Sanchez Olivan, J. (1998). *La fusión y la escisión de sociedades. Aportación de activos y canje de valores. Cesión global del activo y del pasivo*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas. ISBN: 84-7130-908-4.
50. Salazar, M. (2022). Revocatoria de una escisión de sociedades en sede registral: a propósito de los acuerdos, su carácter contractual, las fechas de entrada en vigencia, y los efectos de la inscripción. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 281, pp. 211 – 221. ISSN: 1812-9587.
51. Salazar, M. (2019). Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado). En Salazar, M. et al., *Derecho Corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario*. (pp. 75 – 138). Lima: Facultad de Derecho PUCP.
52. Salazar, M. (2017). Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas. *Derecho Comercial*, 32, 333-391.
53. Salazar, M. (2016). Conceptos de disolución y liquidación en organizaciones no lucrativas y sociedades. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 33, 155-167.
54. Salazar, M. (2006). Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de derecho privado: la existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. *Actualidad Jurídica*, 123, 60-61.

55. Salazar, M. (2008). Anomalías societarias: la sociedad en formación. *Actualidad Civil*, Año 4, 45. pp. 297-313.
56. Scotti, E. (1980). *Derecho registral inmobiliario: modalidades y efectos de las observaciones registrales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
57. Valdiviezo, J. (2016). *Disolución, liquidación y extinción de sociedades: aplicación contable*. Lima: Instituto Pacífico.
58. Zamudio, E. (2005). *Las situaciones jurídicas subjetivas*. [Traducido al español de Bianca, M. (1999). *Diritto Civile*, VI, La proprietà]. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No.2304 -2023-SUNARP-TR

Lima, 26 de mayo del 2023.

**APELANTE** : **CESIL S.A. (representada por su gerente general Paúl Leónidas Silva Rivera).**  
**TÍTULO** : 1106386 del 18/04/2023.  
**RECURSO** : H.T.D. 43637 del 03/05/2023.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO** : Cancelación de asiento de extinción de sociedad por prolongada inactividad.  
**SUMILLA** :

#### **REAPERTURA DE PARTIDA CERRADA**

Procede dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad dispuesta por el Decreto Legislativo 1427 y, consecuentemente, reabrir la partida registral, de comprobarse a solicitud de parte que la sociedad mantiene actividades económicas y que es una sociedad con RUC activo que viene declarando ante la administración tributaria, pues lo que debe primar es la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Se solicita dejar sin efecto el asiento D00002 de la partida 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, referido a la extinción por presunta inactividad de la sociedad CESIL S.A, bajo el amparo del Decreto Legislativo 1427.

Para tal efecto, se presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud formulada y suscrita por el gerente general de la sociedad, Paúl Leónidas Silva Rivera, cuya firma fue certificada el 17/04/2023 por notario de Lima, César Bazán Naveda.
- Constancia de Información Registrada (CIR) de los datos de la ficha RUC de la sociedad, expedida el 18/04/2023.

Asimismo, junto al recurso de apelación se presentó el formulario de solicitud para cancelar la anotación preventiva por prolongada inactividad de la sociedad suscrita por el gerente general de CESIL S.A., Paúl

## **RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR**

Leónidas Silva Rivera, cuya firma fue certificada el 28/07/2023 por notario de Lima, César Bazán Naveda.

### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Hildebrando Jiménez Saavedra dispuso la tacha sustantiva del título en los términos que se reproducen a continuación:

(...)

Se tacha el presente título de conformidad con el inc. a) del art. 42° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos; toda vez que se adjunta solicitud de reapertura de partida cerrada; sin embargo se advierte que la sociedad ya se encuentra extinguida; por lo que debió adjuntar formulario de cancelación de anotación preventiva de extinción y por ende el levantamiento de la extinción solicitado por el gerente general o un apoderado con igual facultades con su respectiva firma legalizada. Acuerdo plenario tomado en el Pleno Registral CCLXX (270) de fecha 16/12/2022 (Resolución N° 5107-2022-SUNARP-TR).

“REAPERTURA DE PARTIDA CERRADA Procede dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1427 y consecuentemente, reabrir la partida registral, de comprobarse a solicitud de parte que se ha configurado alguno de los supuestos recogidos por los incisos 2 al 5 del numeral 8.1 del artículo 8 del referido Decreto para la cancelación de la anotación preventiva, pues lo que debe primar es la conservación de la personería jurídica de la sociedad”.

(...)

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El señor Alberto Paiva Quispe interpuso recurso de apelación, señalando que no recibió las indicaciones correspondientes por parte del área de atención al usuario en el sentido que debía presentar mi rogatoria a través del formulario de cancelación de anotación preventiva de extinción. Ahora, dicho formulario se adjunta al recurso de apelación, por lo que solicito que se sirvan revocar la decisión del registrador y dispongan la cancelación del asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad

### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

**Partida 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.**

En esta partida consta registrada la sociedad CESIL S.A.



## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

En el asiento D00002 consta la anotación preventiva de inicio del procedimiento de extinción por presunta inactividad.

En el asiento D00003 se extendió la extinción de la sociedad por prolongada inactividad, al haber transcurrido 2 años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad y sin haberse presentado ninguno de los supuestos de cancelación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto Supremo 219-2019-EF.

### V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal:

De lo expuesto, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede dejar sin efecto la extinción de la sociedad por prolongada inactividad dispuesto al amparo del Decreto Legislativo 1427 y, consecuentemente, reabrir la partida registral.

### VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se pretende dejar sin efecto el asiento D00002 de la partida 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, referido a la extinción de la sociedad CESIL S.A. por prolongada inactividad, bajo el amparo del Decreto Legislativo 1427.

Como sustento de su petición, el solicitante acompaña diversa documentación emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), a fin de demostrar que la empresa está realizando actividades económicas.

2. Veamos, mediante el Decreto Legislativo 1427<sup>1</sup> se reguló la extinción de las sociedades por prolongada inactividad. El reglamento del referido decreto legislativo fue aprobado mediante el Decreto Supremo 219-2019-EF<sup>2</sup>. Ambos dispositivos legales se encuentran vigentes a partir del 1 de enero de 2020<sup>3</sup>.

Según la definición contemplada en el artículo 4 del citado decreto legislativo, se entiende por prolongada inactividad a *“la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la*

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16/9/2018.

<sup>2</sup> Publicado en el diario Oficial El Peruano el 15/7/2019.

<sup>3</sup> De acuerdo a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1427: Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

*falta de inscripción de actos societarios*". Es por ello que el objeto del referido decreto legislativo es regular la extinción de sociedades por prolongada inactividad y con ello contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

3. De acuerdo al artículo 5 del citado decreto legislativo, su ámbito de aplicación comprende a *"las sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades y otras disposiciones sobre la materia, con excepción de las empresas del sistema financiero"*.

6.1 **La SUNARP extiende de oficio** la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso. Para este efecto, la SUNARP solicita información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.

[...]. [Énfasis agregado].

4. Según el artículo 7, dicha anotación preventiva tiene un plazo de vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su inscripción por la Sunarp.

Por su parte, el artículo 10 establece lo siguiente:

**Transcurrido el plazo de dos (02) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad** a que se refiere el artículo 7, **la SUNARP procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad** por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad. [Énfasis agregado].

En concordancia con ello, el artículo 8 del reglamento del Decreto Legislativo 1427 regula la extinción de oficio, en los siguientes términos:

8.1. El registrador procede a inscribir de oficio el asiento de extinción de la sociedad por haber transcurrido el plazo de dos (2) años, contados desde la fecha de la inscripción de la anotación preventiva. Para tal efecto, el registrador verifica que sobre la partida registral de la sociedad no conste título pendiente de inscripción.

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

[...].

De las normas expuestas, se aprecia que éstas se refieren a la anotación preventiva y extinción iniciada de oficio por la Sunarp por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad, estableciendo que la extinción se da una vez transcurrido el plazo de dos años desde la extensión de la anotación preventiva. Se entiende, además, que el asiento de extinción de la sociedad implica la cancelación de la partida registral de la sociedad, quedando inactiva su razón o denominación social en el índice del Registro de Personas Jurídicas. La Sunat procede, a su vez, de oficio a dar de baja la inscripción de la sociedad extinta en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

5. Cabe señalar que, con anterioridad a la vigencia de las normas señaladas, la presunción de extinción por prolongada inactividad se encontraba contemplada en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades - Ley 26887 (en adelante LGS). Esta disposición prevé la «extinción por prolongada inactividad» del siguiente modo:

**Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción.**

**No obstante, cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiere la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud, ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción.**

La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida, ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida. [Énfasis agregado]

6. Por su parte, la Décimo Primera Disposición Transitoria reguló la publicación de la relación de sociedades con prolongada inactividad, señalando lo siguiente:

Para efecto de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará, dentro de los sesenta días de la vigencia de esta ley en el Diario Oficial El Peruano, sendas relaciones, a nivel nacional, de las sociedades cuyo período de duración esté vencido y de las sociedades que no hayan solicitado ninguna inscripción en el Registro con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Para tal efecto las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remitirán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

información correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días posteriores a la vigencia de esta ley.

Vencidos los plazos señalados en las referidas Disposiciones Transitorias, la respectiva oficina registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de la presunción.

7. Si bien la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades no dispuso la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, sí dispuso que se presumía su extinción.

Para que efectivamente operara la extinción, se estableció que se requería de la publicación de la relación de sociedades con presunción de extinción, y se contaba con un plazo de treinta días para solicitar que no se aplique la presunción. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera solicitado que no se aplique la presunción, se aplicaba la presunción, y con ello se producía la extinción de la sociedad, debiendo el Registro cancelar la inscripción de las sociedades.

8. Posteriormente, mediante la Ley 27673<sup>4</sup>, Ley que permite regularizar sociedades, se estableció en su único artículo lo siguiente:

**Artículo único. Objeto de la Ley**

**Las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley 26887, Ley General de Sociedades**, después de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por Leyes 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente **no les serán aplicables** las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 26887 ni **la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refiere la Décima Disposición Transitoria** de la misma Ley.

Como puede apreciarse, la Ley 27673 dispuso que las sociedades actualmente no tienen fecha límite para adecuar su pacto social y estatuto a la Ley General de Sociedades, pueden hacerlo en cualquier momento. Asimismo, la citada ley estableció que dichas sociedades no serían consideradas irregulares ni les era aplicable la presunción de extinción por prolongada inactividad.

9. Ahora bien, la Ley 27673 no hizo mención acerca de las sociedades cuyas partidas registrales estaban canceladas por aplicación de la presunción de extinción por prolongada inactividad regulada en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades.

---

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21/2/2002.

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

Al respecto, inicialmente el Tribunal Registral, en el Pleno Registral realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2003, estableció como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

### **Presunción de extinción por prolongada inactividad**

El Registro no podrá dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, extendido antes de la vigencia de la Ley N.º 27673<sup>5</sup>.

Conforme al citado precedente, no podía dejarse sin efecto el asiento registral de cancelación de aquellas sociedades extinguidas, por aplicación de la presunción de extinción por prolongada inactividad, antes de la vigencia de la Ley 27673. Con la asunción de esta posición las sociedades tenían que acudir a la vía judicial, a efectos de recuperar su personería jurídica.

Sin embargo, en la realidad muchas de las sociedades que formalmente estaban extinguidas continuaban en actividad, sin que el Registro pueda ofrecer una salida satisfactoria a su situación.

Dicha situación llevó a replantear el tema sobre la base de la misma Ley 27673, siendo que en el Pleno XXVII – XXVIII llevado a cabo los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2007 y publicado el 1 de marzo de 2008, se acordó dejar sin efecto el precedente que impedía extender el asiento de cancelación por presunción por prolongada inactividad extendido antes de la vigencia de la Ley 27673.

10. Resulta pertinente citar algunos párrafos del sustento jurídico esgrimido en el Pleno llevado a cabo los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2007 por el que se derogó el precedente que impedía dejar sin eficacia el asiento de cancelación por presunción por prolongada inactividad extendido antes de la vigencia de la Ley 27673:

[...]

Asimismo, a dicha fecha en que salió la Ley 27673 ya se había procedido al cierre de todas las partidas de sociedades extinguidas por presunción de inactividad, salvo aquellas en las que se presentó oposición, por lo menos teóricamente. Por lo tanto, la ley al señalar que no les será aplicable la presunción de extinción por prolongada inactividad se refería a las sociedades con partidas registrales cerradas por dicha causal. Ya no había, por lo menos en teoría, a esa fecha, sociedades con partidas registrales abiertas a las que se les pudiera aplicar la referida presunción de extinción por prolongada inactividad.

Ahora, el registro no puede cancelar las partidas registrales de las sociedades que no hayan realizado ninguna inscripción con posterioridad al 31.12.1986, pues no podría aplicarse la presunción de extinción por prolongada inactividad mientras las sociedades tengan la posibilidad de

---

<sup>5</sup> Criterio adoptado en la Resolución 302-2002-ORLC/TR del 18 de junio de 2002.

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

adecuarse a la ley y, con ello, evitar la aplicación de la presunción de extinción.

Si bien no existe disposición alguna en la modificación de la ley, relativa a las sociedades respecto a las que —antes de la dación de la ley—, el registro ya había aplicado la presunción de extinción por prolongada inactividad y había, en consecuencia, procedido a la cancelación de la partida registral; al no existir ya la presunción de extinción por prolongada inactividad, quedó sin sustento jurídico dicha cancelación. Esto no significa aplicar retroactivamente la ley, sino de manera inmediata.

Por lo tanto, no existe ningún sustento jurídico para mantener dichas partidas registrales cerradas porque, según la ley, pueden adaptarse en cualquier momento a la Ley General de Sociedades y ya no se presume la extinción si no inscribieron acto societario alguno en el plazo señalado originalmente en la ley.

En consideración a ello, pueden reabrirse las partidas canceladas, más aún si dichas sociedades tienen vida jurídica fuera del Registro. Con esta acción no se vulnera la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, reservada sólo al Poder judicial puesto que no se va a declarar la nulidad de la cancelación en el Registro, sino que se va a dejar sin efecto la cancelación por aplicación de la Ley 27673 que permite la adecuación a la Ley General de Sociedades de todas las sociedades sin distinción alguna. ¿Cómo podrían adecuarse a la LGS las sociedades con partidas registrales cerradas, si éstas no se reabren previamente? Esto permitirá corregir la inexactitud registral si ésta se plantea.

### III. CONCLUSIÓN

La ley 27673 permite dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, que se hubiera extendido.

En efecto, con la modificación dispuesta por la Ley 27673 ha quedado establecido en sede registral que no existe presunción de extinción por prolongada inactividad porque las sociedades siempre tienen la posibilidad de adecuarse a la Ley General de Sociedades, resultando posible reabrir las partidas registrales cerradas; esto último no colisiona con el principio de legitimación a que se refiere el artículo 2013 del Código Civil, pues permitirá corregir la inexactitud registral de aquellas sociedades que por error se cerraron, en aplicación de la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades.

11. Atendiendo a lo expuesto, la cuestión radica en qué sucede si se presenta una solicitud de cancelación o rectificación del asiento registral en el sentido de que la sociedad extinta no se encuentra inactiva, incluso habiendo transcurrido el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la sociedad y luego de extendido el respectivo asiento de extinción.

En tales casos, esta Sala considera posible dejar sin efecto el asiento registral de extinción de la sociedad y consecuentemente reabrir la partida

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

registral cerrada, si se presentara algunos de los supuestos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1427<sup>6</sup>.

12. La interrogante ha sido abordada en el CCLXX Pleno del Tribunal Registral, realizado el día 16 de diciembre del año 2022, que aprobó, por mayoría, el siguiente acuerdo plenario vinculante para todos los integrantes de esta segunda instancia registral:

### REAPERTURA DE PARTIDA CERRADA

Procede dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1427 y consecuentemente, reabrir la partida registral, de comprobarse a solicitud de parte que se ha configurado alguno de los supuestos recogidos por los incisos 2 al 5 del numeral 8.1 del artículo 8 del referido Decreto para la cancelación de la anotación preventiva, pues lo que debe primar es la conservación de la personería jurídica de la sociedad.

Entre los fundamentos que sirvieron de sustento para la adopción del citado acuerdo tenemos los siguientes:

- Si bien lo regulado en el artículo 8.1. del Decreto Legislativo 1427 atañe únicamente al supuesto de cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la sociedad, consideramos que la misma norma puede ser aplicada extensivamente a las sociedades que fueron extinguidas al amparo de dicho decreto, si se acredita a pedido de parte que se ha configurado alguno de los supuestos que ameritaban la cancelación de la anotación preventiva, pues lo que debe primar es la conservación de la personería jurídica de la sociedad.
- Dicha interpretación es conforme al principio de conservación de la persona jurídica, el cual ha venido siendo aplicado por este Tribunal para resolver situaciones que pueden comprometer la subsistencia de la personería jurídica del ente. Así sucede, por ejemplo, con el acuerdo plenario aprobado en el L Pleno del Tribunal Registral, celebrado el 3

---

<sup>6</sup> Según este artículo:

8.1 Procede cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad cuando se presenten los siguientes supuestos:

(...)

2. La sociedad mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social o, que la sociedad forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite.

3. La sociedad tiene derecho de propiedad registrado sobre uno o varios bienes inscritos, que se encuentren pendientes de liquidación y, de ser el caso, de adjudicación a sus socios o accionistas o participacionistas, para estos efectos en la solicitud se debe indicar el número de partida del bien y la oficina registral.

4. La sociedad mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros

5. La sociedad mantiene trabajador(es) registrado(s) en la planilla electrónica, cuyo vínculo laboral tiene una antigüedad mayor a un (01) año.

(...).

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

de agosto de 2009, conforme al cual, es procedente la regularización de la sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho; criterio cuyos fundamentos también fueron tomados en consideración para la aprobación del precedente de observancia obligatoria sobre regularización de E.I.R.L. que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho, desarrollado en el CCLVI Pleno el 1 de abril de 2022<sup>7</sup>.

- Así, en dicho supuesto estaríamos frente a una inexactitud registral: se habría extendido un asiento en virtud al que se ha extinguido la sociedad, sin embargo, en la realidad la sociedad mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social o forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite; o, tiene derecho de propiedad sobre uno o varios bienes inscritos, que se encuentran pendientes de liquidación o adjudicación; o, mantiene protestos de títulos valores o deudas con terceros; o, mantiene trabajadores registrados en la planilla electrónica con vínculo laboral mayor a un año.
- En cualquiera de dichos supuestos, la sociedad no debería haber sido extinguida, debiendo haberse solicitado dentro del plazo de dos años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, la cancelación de dicha anotación. Y, sin embargo, transcurrido dicho plazo sin que se solicitara la cancelación de la anotación, o habiéndose solicitado, por distintos motivos no llegó a extenderse la cancelación rogada.
- Consideramos que en dicho supuesto nos encontraríamos frente a una inexactitud registral susceptible de ser rectificadas en mérito a documentación fehaciente al amparo del artículo 85<sup>8</sup> del Reglamento

---

<sup>7</sup> El referido precedente tiene el siguiente tenor:

**“REGULARIZACIÓN DE E.I.R.L. QUE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO**

Es procedente la regularización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

En los casos que haya transcurrido los cuatro años a partir del fallecimiento del causante, para la regularización deberá previamente ejecutarse una de las opciones establecidas en el artículo 31 del D. Ley. 21621, siempre que exista pluralidad de sucesores.

En los casos que no haya transcurrido los cuatro años a partir del fallecimiento del causante, es procedente la regularización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho establecida en el artículo 34 del D. Ley 21621, sin requerirse acuerdo expreso al respecto”.

Criterio sustentado en las Resoluciones 016-2016-SUNARP-TR-L, 054-2016-SUNARP-TR-T, 719-2022-SUNARP-TR, 2331-2016-SUNARP-TR-L y 2633-2015-SUNARP-TR-L.

<sup>8</sup> Artículo 85.- Rectificación amparada en documentos fehacientes

Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos



## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

General de los Registros Públicos. Así, conforme al artículo 2013 del Código Civil, el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

- Con el fin de corregir dicha situación, y evitar acudir a la vía judicial, a efectos de recuperar su personería jurídica, consideramos que es posible dejar sin efecto el asiento registral de extinción de la sociedad por prolongada inactividad, y consecuentemente reabrir la partida registral cerrada, vía rectificación amparada en documentos fehacientes, si se comprueba que se ha configurado alguno de los supuestos contemplados en los incisos 2 al 5 del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1427.
- Ahora bien, para la admisión de la petición de cancelación sustentada en las causales mencionadas no será impedimento que haya transcurrido el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, pues lo que debe primar es la conservación de la personería jurídica de la sociedad, lo cual es acorde con reiterados pronunciamientos de esta segunda instancia registral. Además, que con lo expuesto se estaría frente a una prueba en contrario de la presunción que originó dicha inscripción.

En ese contexto, tratándose de sociedades extinguidas por presunta prolongada inactividad<sup>9</sup>, mal haría en interpretarse que la inscripción de su extinción genera una situación definitiva e irreversible cuando el cierre de la partida registral de la sociedad y la baja de su denominación o razón social del Índice de Personas Jurídicas han obedecido a una presunción desvirtuada por alguno de los supuestos previstos en el inciso 2 del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1427.

13. En efecto, de comprobarse que se ha producido alguna de las causales reguladas en el artículo 8 del citado Decreto Legislativo, se habría configurado una inexactitud registral<sup>10</sup>, es decir, una divergencia entre el Registro y la realidad extrarregistral respecto a la vigencia de la persona jurídica (situación análoga a la sucedida con las sociedades cuyas partidas registrales fueron cerradas al amparo de la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades – Ley 26887).

Es por ello que, con el fin de corregir dicha situación, y evitar acudir a la vía judicial, a efectos de recuperar su personería jurídica, se estima

---

pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

<sup>9</sup> Extinción que no importó atravesar un previo procedimiento de disolución y liquidación.

<sup>10</sup> El artículo 75 del RGRP define como inexactitud registral a «todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral».

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

factible dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad y, consecuentemente, reabrir la partida registral cerrada.

14. En el presente caso, se solicita dejar sin efecto el asiento D00003 de la partida 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, referido a la extinción por presunta inactividad de la sociedad CESIL S.A, bajo el amparo del Decreto Legislativo 1427, solicitud presentada por su gerente general, Paúl Leónidas Silva Rivera, con mandato inscrito en el asiento B00002 de la referida partida.

Dicho esto, se tiene que la cancelación es tramitada a solicitud de la sociedad por medio de su gerente general. De otro lado, si bien el pedido no se materializó con el formato de solicitud de cancelación aprobado mediante Resolución 242-2019-SUNARP-SN<sup>11</sup>, ello no le impide a este colegiado establecer que lo petitionado se sustenta en que la sociedad *“mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social (...)”* (inciso 2 del artículo 8.1 del Decreto Legislativo 1427) y demás supuestos.

15. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, es posible dejar sin efecto el asiento de extinción de la sociedad por prolongada inactividad, y consecuentemente reabrir la partida registral cerrada, de acreditarse que se ha configurado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 8.1 del Decreto Legislativo 1427.

Asimismo, de la diversa documentación presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, tenemos las constancias de Modificación o Actualización de datos del trabajador (formulario 1604-2), ficha RUC de la sociedad donde se aprecia que se encuentra en estado activo y detalle de declaraciones respecto a la renta anual correspondiente a los ejercicios de los años 2021 y 2022.

Además, conforme a la información proporcionada por el administrado y de la revisión efectuada al módulo de consulta registral y de consulta vehicular, se ha podido verificar que la sociedad ostenta derecho de propiedad sobre los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en el lote 3 de la Mz. K, parcelación La Campiña, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 41997486 del Registro de Predios de Lima.
- Vehículo de placa F7T-097 inscrito en la partida N° 52867698 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

---

<sup>11</sup> Que aprueba el formato para solicitar la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a solicitud de la sociedad o de cualquier tercero con legítimo interés; así como, el formato para solicitar la extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte.

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

- Vehículo de placa F9M-092 inscrito en la partida N° 52903662 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.
- Vehículo de placa C5O-907 inscrito en la partida N° 52177822 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.
- Vehículo de placa CED-696 inscrito en la partida N° 54935431 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Conforme a lo expuesto precedentemente podemos concluir que “CESIL S.A”. viene realizando actividades económicas y que ostenta bienes inscritos.

16. Bajo esa misma lógica, para la admisión del pedido de cancelación no será impedimento que haya transcurrido el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la sociedad y se haya inscrito la extinción, pues lo que debe primar es la conservación de la personalidad jurídica.

Adicionalmente, hay que tomar en consideración que, conforme al principio pro inscripción consagrado en el artículo 31 del RGRP, en el marco de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones, exhortación que actualmente encuentra sustento legal expreso en el artículo 2011<sup>12</sup> del Código Civil, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31309<sup>13</sup>.

En consecuencia, **corresponde revocar la tachada sustantiva** formulada por el registrador público.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en las resoluciones 052-2023-SUNARP-TR del 06/01/2023, 048-2023-SUNARP-TR del 06/01/2023, 5107-2022-SUNARP-TR del 23/12/2022, entre otras.

17. Finalmente, debemos señalar que de la revisión de la partida involucrada en la presente apelación N° 00800120 del Registro de Personas Jurídicas

### <sup>12</sup> Principio de legalidad y rogación

**Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

<sup>13</sup> Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 24 de julio de 2021.

## RESOLUCIÓN No. 2304 -2023-SUNARP-TR

de Lima, se advierte que el registrador omitió extender la anotación del recurso de apelación.

Por tal motivo, corresponde disponer que el registrador extienda la anotación de apelación en la partida antes citada, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del RGRP.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes mediante Resolución N° 087-2023-SUNARP/PT del 24/04/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** la tacha sustantiva decretada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima y **DEJAR SIN EFECTO** la extinción por prolongada inactividad de la sociedad registrada en el asiento D00003 de la partida electrónica N° 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y **DISPONER LA REAPERTURA DE LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD CESIL S.A.**
2. **DISPONER** que el registrador extienda la anotación del recurso de apelación en la partida N° 00800120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de conformidad a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**

Vocal del Tribunal Registral

**ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES**

Vocal (s) del Tribunal Registral



Firmado digitalmente por:  
RIVERA BEDREGAL Mirtha  
FAU 20267073580 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2023 08:43:28-0500

Firmado digitalmente por:  
GUERRA MACEDO Rosario Del Carmen  
FAU 20267073580 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2023 11:05:50-0500



Firmado digitalmente por:  
PEÑA FUENTES Rocio Zulema  
FAU 20260998898 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2023 09:15:25-0500